

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SM-JRC-62/2010,
SM-JRC-63/2010, SM-JDC-
263/2010, SM-JDC-264/2010 y SM-
JDC-266/2010**

**ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, COALICIÓN
"ALIANZA PRIMERO
ZACATECAS", MARTHA ELVA
DURÁN TISCAREÑO, FELIPE
CABRAL SOTO y CARLOS
ALBERTO PUENTE SALAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA UNIINSTANCIAL DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y
PABLO RODRÍGUEZ RODARTE**

**MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ**

**SECRETARIO: YAMIR ROBERTO
AGUIRRE FLORES**

Monterrey, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil diez.

VISTOS los autos de los expedientes indicados al rubro, para resolver los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Acción Nacional y la Coalición "Alianza Primero Zacatecas",

así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentados por Martha Elva Durán Tiscareño, Felipe Cabral Soto y Carlos Alberto Puente Salas, respectivamente, todos para controvertir la resolución de treinta de julio del año en curso, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro de los juicios acumulados SU-JNE-014/2010, SU-JNE-015/2010, SU-JNE-019/2010, SU-JDC-076/2010, SU-JDC-077/2010 y SU-JDC-078/2010, por la cual se confirmó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El cuatro de enero del año en curso, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se elegirían, entre otros, a los diputados para el Congreso Local.

b) Jornada electoral. El cuatro de julio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en dicha entidad.

c) Cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. El once del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión en la cual se aprobó y efectuó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron al Partido Acción Nacional, a la Coalición "Zacatecas nos Une" y al Partido del Trabajo, los que les correspondía y se expidieron las constancias de asignación respectivas, contenido en el acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-083/IV/2010, de donde se desprende lo siguiente:

Acuerdo

PRIMERO: Se declara válida la elección de Diputados por el principio de representación proporcional celebrada el día cuatro de julio de dos mil diez.

SEGUNDO: La votación obtenida por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Zacatecas nos une" y el Partido del Trabajo, en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y desarrollados los procedimientos Constitucionales y legales para la asignación de curules por este principio consignados en este Acuerdo, les da derecho a que se les asignen las siguientes diputaciones:

Partido Político Coalición	Diputados de representación proporcional			Total de diputados de R.P
	Primera etapa de asignación	Segunda etapa de asignación		
		Cociente Natural	Resto Mayor	
PAN	-----	3	1	4
CZNU	-----	5	1	6
PT	-----	2	-----	2
TOTAL	-----	10	2	12

TERCERO: La asignación de Diputados de representación proporcional para la integración de la Sexagésima Legislatura del Estado para el período constitucional 2010-2013, es la que se establece a continuación:

PAN

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	NOEMI BERENICE LUNA AYALA	VALENTINA ANCENO RIVAS
Diputado RP 2	OSVALDO CONTRERAS VAZQUEZ	OSCAR CONTRERAS VAZQUEZ
Diputado RP 3	GEORGINA RAMIREZ RIVERA	JOSEFINA PADILLA ORTIZ
Diputado RP 12	PABLO RODRÍGUEZ RODARTE	CRISPIN BARAJAS VENEGAS

CZNU

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	<i>LUIS GERARDO ROMO FONSECA</i>	JOSE DE JESUS GONZALEZ PALACION
Diputado RP 2	MA. DE LA LUZ DOMINGUEZ CAMPOS	CELIA DEL REAL CARDENAS
Diputado RP 3	JOSE ALFREDO BARAJAS ROMO	<i>MARTIN VAQUERA HUERTA</i>
Diputado RP 4	LUCIA DEL PILAR MIRANDA	MARÍA MAGDALENA GOMEZ RANGEL
Diputado RP 5	FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCON	JAIME RAMOS MARTINEZ
Diputado RP 12	MA. ESTHELA BELTRAN DIAZ	ELIZANDRA ENRIQUEZ IÑIGUEZ

PT

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1		GUSTAVO MUÑOZ MENA
Diputado RP 2	GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE	GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES

CUARTO: Expídase a cada una de las y los Ciudadanos Diputados por el principio de representación proporcional señalados en el punto anterior, las constancia de asignación correspondiente.

QUINTO: Fíjese en el exterior del local sede de este Consejo General la cédula que contenga los resultados del cómputo estatal de la elección de Diputados de representación proporcional.

SEXTO: Comuníquese oficialmente a la Legislatura del Estado el presente Acuerdo, una vez que las autoridades electorales jurisdiccionales, federal y local, hayan resuelto en forma definitiva las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente a las y los Ciudadanos mencionados en el punto de Acuerdo Tercero, Diputadas y Diputados asignados por el principio de representación proporcional, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

d) Medios de impugnación locales. El quince de julio siguiente, el Partido Acción Nacional y la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", por conducto de sus representantes, promovieron sendos juicios de nulidad electoral y Martha Elva Durán Tiscareño, Felipe Cabral Soto y Carlos Alberto Puente Salas, en su carácter de candidatos presentaron juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, todos para controvertir el acuerdo señalado en el punto que antecede.

Dichos medios de impugnación fueron remitidos para su resolución a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

e) Resolución de la instancia local. El día treinta posterior, la aludida Sala Uniinstancial, dictó sentencia en los medios de impugnación señalados en el inciso previo, mediante la que resolvió lo siguiente:

SÉPTIMO. Agrupación de los agravios para su estudio. Los agravios vertidos por los impugnantes serán analizados de la forma siguiente:

En el Considerando Octavo se abordará, de manera conjunta, el estudio de los agravios que vierte el Partido Acción Nacional, sintetizados en el punto 1, así como el expresado por la Ciudadana Martha Elva Durán Tiscareño en el punto 3, inciso b), ambos de la síntesis contenida en el Considerando Sexto de este fallo, relativos a lo que consideran una indebida asignación de dos diputados de representación proporcional al Partido del Trabajo porque, a juicio de ambos impugnantes, dicho instituto político no tiene derecho a ello porque la lista de candidatos registrados se encuentra incompleta.

Se estima realizar primero el estudio sobre este particular, en razón de que, de resultar fundada la inconformidad planteada, implicaría que se tuviera que realizar la sustracción de los votos obtenidos por el Partido del Trabajo para el efecto de obtener la votación estatal efectiva, que sirva de base para la realización de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tal como lo establece el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en concordancia con el diverso 26, de la Ley Electoral del Estado, lo que llevaría a este órgano jurisdiccional a proceder a realizar nuevamente la asignación mediante el desarrollo de la fórmula contenida en el precepto legal de referencia.

Por su parte, los motivos por los que se agravan la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", los ciudadanos Felipe Cabral Soto, Martha Elva Durán Tiscareño y Carlos Alberto Puente Salas en relación a que, a su juicio, de manera indebida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no le asignó diputados de representación proporcional a la referida coalición, contenidos, respectivamente, en los puntos 1, inciso a), 3, inciso a), y 4, del Considerando anterior, esta Sala procede a agruparlos para su estudio conjunto en el Considerando Noveno de esta ejecutoria, lo que se hará en el Apartado I.

Al concluir el estudio respecto al derecho de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" a que se le asigne un diputado por el principio de representación proporcional en su calidad de partido mayoritario y, en razón de que el resultado del análisis de tales motivos de disenso conlleva, de manera ineludible, a determinar si son procedentes o no las pretensiones planteadas por Felipe Cabral Soto en el inciso b) del punto 1, así como los contenidos en el punto 3, inciso a), presentados por Martha Elva Durán Tiscareño, así como los planteados por Carlos Alberto Puente Salas, contenidas en el párrafo final del punto 4, relativos al derecho que dicen les asiste para que se les asigne una curul, se estudiarán en el mismo Considerando Noveno, en el Apartado II, una vez dilucidada la controversia respecto al derecho de la coalición para que se le asignen diputados de representación proporcional.

La agrupación de dichas inconformidades, no implica que se incumpla con el principio de exhaustividad a que está obligado este órgano jurisdiccional porque, aun con el estudio conjunto, se abordarán las irregularidades particulares que en cada demanda se invocan.

Sirve de apoyo a esta determinación, el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, cuyo rubro es **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

OCTAVO. Agravios relacionados con la asignación al Partido del Trabajo. En el presente Considerando se llevará a cabo al análisis de los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional y los expresados por la ciudadana Martha Elva Durán Tiscareño, relativos a lo que consideran una indebida asignación de dos diputados por el principio de representación proporcional al Partido del Trabajo.

En el acuerdo que se combate, el Consejo General del Instituto, en la parte atinente al registro de la lista plurinominal del Partido del Trabajo, en el Considerando Vigésimo Segundo, Apartado Primero, razonó, esencialmente, lo siguiente:

a) Que de conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva de esa autoridad electoral administrativa, el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", la coalición "Zacatecas Nos Une" y el Partido del Trabajo registraron fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa como mínimo en trece distritos uninominales.

b) Que las candidaturas con el carácter de propietario número cinco, diez y once de la lista plurinominal del Partido del Trabajo no fueron registradas por las razones que se señalan en propio acuerdo ahora combatido.

Sobre el particular, estimó que es de explorado derecho que los candidatos deben ser considerados de manera individual y que las causas de inelegibilidad que ocasionaron la negativa del registro de los candidatos mencionados no pueden surtir efectos para las candidaturas suplentes de las fórmulas o los otros candidatos y candidatas, salvo que la propia ley así lo dispusiera, circunstancia que, aduce, en la especie no se encuentra regulada.

Considera que ese órgano colegiado debe tomar en cuenta las disposiciones constitucionales y legales relativas al sistema de representación proporcional, ya que tiene como finalidad hacer efectivo dicho sistema.

Argumenta que el máximo tribunal del país en materia electoral, en el expediente *SUP-JRC-187/2007*, ha fijado su criterio con relación al requisito de la integración de la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal, precisamente a la luz de las disposiciones constitucionales y legales del Estado de Zacatecas.

Estima que se debe realizar una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones, que integre la totalidad de normas previstas en la legislación electoral y que hacen posible el sistema de representación proporcional, dirigido a traducir la votación obtenida por los partidos políticos en escaños en la Legislatura del Estado, en una relación de proporcionalidad entre los puestos por asignar y los votos obtenidos, y que esa interpretación debe hacerse en un sentido amplio, que permita a los partidos políticos contendientes conformar debidamente los órganos de elección popular.

Que con base en esas razones, expone, debe entenderse que basta que el partido político registre el número suficiente de candidatos para cubrir el número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional para tener por cumplido el requisito legal, interpretación que, aduce, es acorde con el principio rector de las elecciones contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, después de transcribir el contenido de la fracción II, del artículo 116 constitucional y realizar una serie de consideraciones sobre el sistema

electoral, precisar las peculiaridades del principio de la representación proporcional, plasmar algunas consideraciones respecto a las bases que sobre el mismo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y retomar algunos razonamientos que sobre la interpretación del artículo 52 de la normativa constitucional de Zacatecas ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y después de establecer una comparativa del procedimiento de asignación de diputaciones prevista en el marco jurídico estatal en relación con las bases generales que al efecto ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que las reglas que aplica el Consejo General del Instituto para el desarrollo del procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, tienen como elemento las condiciones para la asignación de curules, en una relación de proporción entre el número de diputados a asignar y la votación recibida por los partidos políticos y coaliciones.

Termina esa disquisición argumentando que el conjunto de disposiciones atienden a la finalidad de la representación proporcional, consistente en permitir que los votos recibidos por los partidos políticos o coaliciones minoritarios, se traduzcan en escaños dentro de la integración de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.

Así, concluye que debe incluirse al Partido del Trabajo en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que el requisito contenido en la segunda parte de la fracción I del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es una disposición encaminada a obtener la asignación y su finalidad es convertir votos en escaños y para cumplirla es suficiente con registrar los candidatos que resulten necesarios para integrar la Legislatura estatal.

Contra tales determinaciones, los incoantes argumentan que es indebida la fundamentación expresada por la responsable y, por ende, es ilegal el acuerdo impugnado porque consideran, esencialmente, que el Partido del Trabajo no tiene derecho a participar en el proceso de asignación de diputados en razón de que su lista de candidatos plurinominales se encuentra incompleta, al carecer de propietarios en tres de las doce fórmulas postuladas.

Los agravios de mérito resultan **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones que se expresan enseguida.

En tratándose de la fundamentación y motivación, que exige el numeral 16 de la Norma Fundamental del país, resulta necesario hacer la distinción entre la carencia de tal requisito constitucional y la que se considera indebida.

A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que en cuanto a la primera, o sea la falta de dichos elementos, acontece cuando se omite expresar el dispositivo normativo que aplica en el asunto en específico y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo, que impiden su adecuación a la hipótesis normativa; mientras que la incorrecta motivación se da en el supuesto en que si bien se indican las razones que tomó en consideración la autoridad para emitir el acto o resolución, las mismas se encuentran en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al asunto que se trata.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia que tiene una autoridad de expresar el precepto legal aplicable al supuesto específico, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en la o las hipótesis de la disposición normativa.

Así, para que se tenga por cumplido el requisito de fundamentación y motivación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

En este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las razones sean tan imprecisas que impiden al sujeto, sobre cuya esfera jurídica recae el acto de autoridad o los efectos de la resolución, para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a tener por no satisfecho el mencionado requisito constitucional.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia I.6o.C. J/52, del Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. (Se transcribe)

Sobre este tema, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no existe obligación para una autoridad electoral de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución, pues debe tenerse en cuenta que una resolución forma una unidad y que, para tener por cumplida la exigencia constitucional de una debida fundamentación y motivación, es suficiente con que se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora de la misma para adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalándose con precisión los preceptos constitucionales y legales con que la misma se sustente.

La *ratio essendi* de tal criterio se contiene en la jurisprudencia S3ELJ 05/2002 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)"***.

En el presente asunto, contrario a lo expresado por los enjuiciantes, en el acuerdo que se controvierte existe una debida fundamentación y motivación, pues en el mismo se contienen las disposiciones constitucionales y legales, así como criterios jurisprudenciales que la autoridad electoral administrativa tomó como fundamento para su determinación y al efecto expresó los razonamientos lógico-jurídicos que estimó adecuados para considerar que el Partido del Trabajo tenía derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, según se advierte del contenido del referido acuerdo, en la parte atinente que se sintetizó in supra, fundamentos que resultan ser aplicables y correctas las consideraciones expresadas, como se precisa enseguida.

Al efecto, debe precisarse que el artículo 52 de la Constitución local que, entre otros, tuvo como fundamento el Consejo General para arribar a la conclusión de que el Partido del Trabajo tenía derecho a participar en el procedimiento de asignación respectivo, establece que para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

- a) Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y
- b) Que obtuvo por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.

En el mismo tenor, aunque se plantea en sentido negativo, el artículo 27 de la Ley Electoral señala que no tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional:

- a) Los partidos o coaliciones que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal; y
- b) Los partidos o coaliciones que no obtengan como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en la circunscripción plurinominal.

Por su parte, en el artículo 26, párrafo 1, fracción I, de la ley sustantiva de la materia, se señala que para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará, entre otras, las siguientes bases:

- a) Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:

- Aquellos que fueron declarados nulos;

- Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; y

-Los de los partidos políticos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.

Si se asumiera un criterio de interpretación gramatical de los anteriores dispositivos, tanto el constitucional como los de la ley sustantiva, se podría arribar a la conclusión errónea de que existe una posible contradicción entre lo estipulado por el artículo 52 constitucional, el 26 de la ley electoral y el 27 de este último ordenamiento legal, en razón de que los citados numerales exigen como requisito para que un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional: el dispositivo constitucional "que acrediten que PARTICIPAN" con candidatos en cuando menos trece distritos electorales uninominales y en la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal, mientras que en los dispositivos de la ley de la materia, el artículo 26 señala, en el mismo caso, que "hayan postulado" candidatos, mientras que el diverso artículo 27 de la ley electoral establece, en el mismo supuesto, aunque se hable de la deducción de los votos para obtener la votación estatal efectiva, que no tendrán derecho a la respectiva asignación aquellos partidos o coaliciones que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal.

Dicha posible contradicción, a la luz de una interpretación gramatical, se puede señalar, deriva de la utilización de diversos verbos para referirse a la misma cuestión, los verbos Participar, Postular y Registrar, pero que si se atiende a un criterio sistemático y funcional de tales dispositivos, es posible advertir válidamente que se tratan de cuestiones relativas al logro de las condiciones para llegar al mismo fin, es decir, la participación de los ciudadanos, a través de los partidos políticos, en la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, que se realiza a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases establecidas en el artículo 41 de la Carta Magna del País y en las respectivas de los estados.

Para lograr ese objetivo, es preciso que los partidos políticos postulen a los candidatos que realizarán las correspondientes campañas electorales en las que promuevan los postulados y principios contenidos en la plataforma electoral previamente registrada por los diversos institutos políticos ante el órgano electoral competente, dentro del plazo que al efecto prevé la legislación electoral. Sin embargo, la postulación de los candidatos por los partidos políticos, para poder realizar los actos propios de una campaña electoral, es decir, su participación en ella con sus candidatos, requiere que esté avalada por la autoridad electoral con el correspondiente registro de su candidatura, lo que de ser procedente, le concede el carácter de candidato.

Lo anterior, se deduce del contenido de lo establecido en el artículo 123 de la ley sustantiva de la materia, que impone a los partidos políticos y coaliciones, para hacer efectivo el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos, consagrado en el diverso artículo 115 de la propia normativa citada, el imperativo de que en dicha solicitud de registro se deberá señalar **el partido político o coalición que las postule** y que en la misma se acompañen una serie de datos; lo anterior, más claramente se evidencia de lo estipulado en el

artículo 131 de la Ley Electoral del Estado, que señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos **cuyo registro ha procedido**, llevan a cabo en los términos de dicha ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Todo lo señalado en el párrafo precedente evidencia, con una clara obviedad, que la postulación de los candidatos a contender (participar) en los comicios para acceder a un cargo de elección popular, como en el caso de los diputados de representación proporcional, es un acto concomitante al registro de las candidaturas; éste último acto, el registro, se constituye en la materialización de la postulación y, por ende, la declaración de la autoridad electoral administrativa respecto de la procedencia del registro de los candidatos postulados, es el acto formal que le da al candidato la aptitud legal de realizar actos de campaña tendientes al logro del cargo de elección por el cual participa, postulado por un partido y registrado ante el órgano electoral competente.

Por ende, como ha quedado debidamente asentado en los párrafos que anteceden, en el caso de atender sólo al criterio gramatical de interpretación de los dispositivos constitucional y legales en estudio, se arribaría a una conclusión que no es conforme con el sistema jurídico electoral, relativo a la conformación de los poderes públicos.

En efecto, de acuerdo a la literalidad del artículo 27, párrafo I, fracción I, de la Ley Electoral, un partido político o coalición no tiene derecho a concurrir a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, si no registra el número de candidatos exigido por ese precepto; sin embargo, a la luz de una interpretación sistemática en relación con preceptos fundamentales, como los artículo 116, fracciones II y IV, de la Constitución General de la República, así como el artículo 51, párrafo 1, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, según el cual, en la Legislatura estatal debe haber también Diputados por el principio de representación proporcional, numerales que, una vez que se han surtido las hipótesis previstas en ellos deben ser aplicados sin que haya razón legal para dejar de hacerlo, conlleva a que el precepto examinado debe ser entendido en el sentido de que, tal como lo afirma la autoridad responsable en el acuerdo que se controvierte, basta con que el partido político registre el número suficiente de candidatos para cubrir la cantidad de Diputados por asignar por el principio de representación proporcional, para que se tenga por satisfecho el requisito a que se refiere la propia disposición.

Ello es así, porque hay que enfrentarse a la disyuntiva consistente en entender el artículo 27, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, bien, como un precepto aislado y discordante del sistema al que pertenece, o bien, como una disposición establecida con un determinado propósito, el cual consiste en contribuir a la integración completa de la Legislatura, en acatamiento a los referidos preceptos constitucionales.

En consecuencia, de acuerdo a la interpretación sistemática de los preceptos que se han venido invocando, debe partirse de la base de que el legislador local expide leyes tendentes a observar ordenamientos de mayor jerarquía, como son, la Constitución de la entidad y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como válidamente se puede desprender del artículo 3º de la Constitución local que dispone cuáles son los ordenamientos que integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados en nuestra Entidad Federativa.

Por tal motivo, con base en una interpretación sistemática y funcional del artículo 52, fracción I, así como de la fracción I del párrafo 1, del artículo 27 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con los preceptos constitucionales y legales invocados, es posible determinar que dichos numerales no prevén un requisito esencial para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, sino que consignan únicamente un instrumento para la integración completa de la asamblea legislativa estatal, por lo que debe concluirse que, con lo dispuesto en esos dispositivos se pretendió el acatamiento de los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 51, párrafo 1, de la Constitución Política local.

En efecto, tal como lo determina la autoridad electoral administrativa y no se controvierte por los enjuiciantes, esa interpretación sistemática y funcional permite entender el mencionado precepto constitucional y el legal, como una disposición tendente a contribuir en la integración de la legislatura local, razón por la cual, la hipótesis normativa contenida en el mismo debe ser entendida en el sentido de que basta que el partido político registre el número suficiente de candidatos para cubrir el número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional para tener por cumplido el requisito legal, interpretación acorde con el principio rector de las elecciones contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, como acertadamente lo expresa la responsable en el acuerdo que en esta vía se combate, aceptar la interpretación literal de los preceptos en comento en el sentido de que se debe registrar la totalidad de las fórmulas de la lista de diputados de representación proporcional, so pena de perder el derecho para participar en la asignación, implica aceptar un elemento ajeno a las características esenciales de ese principio y, por tanto, desnaturaliza dicho sistema de tal manera que vulnera lo previsto en el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la constitución federal.

Efectivamente, si la finalidad perseguida por el poder revisor de la constitución con el establecimiento del principio de representación proporcional, como uno de los elementos definatorios de la forma de integración de las legislaturas locales, es establecer un sistema mediante el cual los votos recibidos por los partidos políticos se traduzcan en curules del congreso con cierto grado de representación, que puede variar dependiendo del sistema adoptado por el legislador local al establecer la fórmula correspondiente, entonces las reglas integrantes del procedimiento de asignación de representación proporcional, deben referirse precisamente a la votación recibida por los partidos, es decir, los parámetros y modalidades fijados para la conversión de votos en curules,

deben tener como base los votos de los partidos, para establecer distintas consecuencias de derecho.

En las relatadas condiciones, contrario a lo argumentado por los accionantes, es evidente que la autoridad responsable fundó de manera correcta su determinación de considerar que el Partido del Trabajo cumplía con los requisitos constitucionales y legales necesarios para poder participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional porque, aun cuando el propio Consejo General advierte que la lista del citado instituto político se encuentra incompleta por no contar con los candidatos propietarios de tres fórmulas, estimó que tal circunstancia no le cancelaba su derecho para acceder a diputaciones por ese principio, sobre todo si se atendía al hecho de que se encontraba registrado el número de fórmulas suficientes a que tenían derecho a la asignación y que el registro de los demás integrantes de la lista era definitivo y firme.

No es óbice a lo anterior, la aseveración realizada por los accionantes, relativa a que no resulta aplicable al presente caso la tesis relevante número 31/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AUN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS. (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)"**, criterio orientador con que robustece sus razonamientos la autoridad electoral administrativa, por considerar los accionantes que la referida tesis se circunscribe al caso de que falte un suplente de la lista de representación proporcional y que en el asunto sobre el que se está resolviendo la lista se integró sin tres candidatos propietarios.

No implica obstáculo a lo previamente razonado tal manifestación de los incoantes, en razón de que, como ya se mencionó, es suficiente con que el partido político registre el número suficiente de candidatos para cubrir el número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional para tener por cumplido el requisito legal de mérito; por lo que, aun en el caso de que la lista no está integrada debidamente con propietario y suplente en tres de sus fórmulas, sino sólo con los suplentes, no debe considerarse como una limitante para que el Partido del Trabajo tenga derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en atención a que lo importante es que en la integración de la Legislatura participen partidos que en las urnas demostraron cierto grado de representatividad en la Entidad, lo que se demuestra con el número de votos obtenidos en la elección de diputados de mayoría relativa y que evidencian su fuerza electoral y su presencia ante el electorado.

Soportan el anterior argumento, además, las consideraciones que al efecto expresa la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con clave de identificación **SUP-JRC-187/2007**, en el que se realiza la exégesis de diversos preceptos constitucionales y legales de la normatividad electoral de Zacatecas, precisamente relacionados con las reglas relativas al derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, y

del que derivó la tesis en comento y que, además, contiene algunos de los razonamientos torales expresados por el Consejo General en el acuerdo que se combate. En la referida ejecutoria, el órgano jurisdiccional federal señala:

(Se transcribe)

Por tanto, tal como lo determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Partido del Trabajo tiene derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional y, por ende, resulta correcta su inclusión para participar en el procedimiento de asignación previsto en el artículo 52 de la Constitución y el numeral 26 de la Ley Electoral.

NOVENO. Estudio de fondo de agravios relacionados con la asignación de Diputados de representación proporcional a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas". En el presente Considerando se llevará a cabo, en un primer apartado, el estudio de aquellos agravios que están enderezados a controvertir la no asignación de Diputados plurinominales a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" y, derivado de dicho análisis, determinar si son procedentes o no las disconformidades planteadas, respectivamente, por los ciudadanos Carlos Alberto Puente Salas, Felipe Cabral Soto y Martha Elva Durán Tiscareño, respecto a su queja de que indebidamente no se les otorgó una curul por parte del Consejo General del Instituto, lo que se hará en un segundo apartado, tal como se precisó en la parte final del Considerando Séptimo de este fallo.

APARTADO I. Agravios relacionados con el derecho de la "Alianza Primero Zacatecas" a una Diputación plurinomial. A continuación se procede a realizar el estudio respecto de los agravios expresados por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", así como los ciudadanos Carlos Alberto Puente Salas, Felipe Cabral Soto y Martha Elva Durán Tiscareño, relacionados con lo que consideran una conculcación al derecho de dicha alianza para acceder a un diputado por el principio de representación proporcional, por lo que consideran una indebida interpretación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado relacionada con la sobrerrepresentación a la referida alianza y, por ende, la consecuente vulneración de los derechos político-electorales de los referidos ciudadanos para acceder a una diputación.

Los agravios vertidos al respecto resultan INFUNDADOS, tal como se evidencia a continuación.

Sobre el derecho de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" para que le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional por haber obtenido el mayor porcentaje de votación respecto de la votación estatal efectiva, el Consejo General del Instituto, después de realizar el procedimiento de asignación correspondiente al partido mayoritario determinó que " [...] *de asignarse un escaño por el principio de representación proporcional, más los trece que ya obtuvo por mayoría relativa, se excede con un 2.3730 el límite de porcentaje establecido por la Constitución Política del Estado de Zacatecas [...]* ", por lo que, concluyó, a la referida coalición no le corresponden diputados por el principio de representación proporcional.

La alianza partidista de mérito y los ciudadanos Carlos Alberto Puente Salas y Felipe Cabral Soto consideran que la determinación del Consejo de referencia carece de la debida fundamentación y motivación, y que existe una incorrecta aplicación de las reglas relativas a la asignación al partido mayoritario de los diputados de representación proporcional.

A juicio de esta Sala Uniiinstancial, contrario a lo argumentado por los actores, la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado resulta correcta y apegada a las reglas establecidas en la Constitución local y la ley sustantiva de la materia para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por las consideraciones que se vierten enseguida.

En el párrafo quinto del artículo 52 de la Constitución local se establecen los requisitos para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, mismos que consisten en acreditar:

Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal, y

II. Que obtuvo por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.

Inmediatamente después se establecen reglas particulares en cuanto al procedimiento de asignación de las diputaciones de referencia, al señalarse que al partido político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases antes precisadas, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva.

Como puede advertirse con toda claridad de la lectura del artículo constitucional bajo análisis, por una parte, se establece una primera asignación al partido que haya alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con los requisitos previamente precisados, por el sólo hecho de ubicarse en dicha hipótesis, una vez determinados los resultados de un proceso electoral tendente a renovar el poder legislativo en el Estado de Zacatecas, si bien, dentro de los límites que en el propio precepto se establecen.

En efecto, en la Constitución local se prevén reglas tratándose de la asignación de curules por el principio de representación proporcional, mismas que deben ser atendidas puntualmente en su aplicación, pues una interpretación distinta implicaría desconocer el contenido integral de las normas establecidas por el legislador local.

Al respecto, cabe precisar que en el párrafo tercero del precepto bajo estudio, se advierte que para la asignación de diputados de representación proporcional

se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos denominados cociente natural y resto mayor.

La lectura plena de la referida disposición normativa permite advertir que se refiere, como se ha resaltado, a la asignación de diputaciones por el multicitado principio, esto es, a una parte de los integrantes del poder legislativo local y pueden entenderse comprendidas las curules electas por el principio de mayoría relativa para alcanzar un grado mayor de proporcionalidad, ya que existe una regla expresa sobre el particular, pues bajo determinados supuestos tiende a buscar efectivamente una proporcionalidad entre el número de votos obtenidos por un partido político y el número de escaños que ocuparán en la Legislatura local, por lo que ordena que se tomen en cuenta los diputados electos por ambos principios.

Además, en el párrafo sexto del precepto de mérito se reitera el límite previsto en el párrafo tercero, en cuanto al número de diputados que un partido político puede tener por ambos principios, esto es, por el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional, y se prevé que en ningún caso un partido podrá tener un porcentaje de integración de la Legislatura superior al ocho por ciento respecto de su votación efectiva. Esta última regla no se aplica al partido político o coalición que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales, en términos del párrafo séptimo de tal precepto constitucional.

Asimismo, es necesario destacar que en el párrafo octavo del citado artículo 52 de la Constitución local, se dispone que las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto previamente precisado, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. Para efecto de todo lo antes descrito, se establece que la ley desarrollará las reglas y fórmulas correspondientes.

Por su parte, en el artículo 26, párrafo primero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se prevé que al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición.

Para ello, en la fracción V del propio artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se prevé que al partido político o coalición que se encuentre en el supuesto de haber cumplido con los requisitos previamente enunciados y haber obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, se le determinarán los

diputados por el principio de representación proporcional que se le asignarán, para lo cual se debe proceder a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de la asignación de diputados de mérito, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le corresponden.

Sobre el particular, es importante reiterar que los ahora actores realizan una lectura parcial e incompleta de los preceptos antes invocados, particularmente el artículo 26, fracción II, de la ley electoral local, pues sólo destacan que se debe asignar el número de curules necesarias hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la legislatura sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, pero omiten considerar que de manera inmediata a dicha expresión la redacción del precepto de mérito precisa lo siguiente "adicionado hasta con ocho puntos porcentuales", sin que en ningún caso se puedan exceder los límites previamente detallados.

Dicho de otra manera, la equivalencia entre el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la legislatura y el porcentaje de votación estatal efectiva obtenido, no son el límite para la asignación de las curules por el principio de representación proporcional, sino que son un referente a partir del cual se debe incluir la adición de hasta ocho puntos porcentuales.

Así, debe precisarse que, contrario a lo expuesto por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" y los ciudadanos Carlos Alberto Puente Salas y Felipe Cabral Soto, resulta discordante con las reglas relativas a la aplicación de la fórmula para la asignación de curules por el mencionado principio la interpretación que pretenden, de que porque es la ley sustantiva de la materia la que desarrolla las reglas relativas a la asignación únicamente debe estarse a lo dispuesto en la fracción V del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado.

Tal discordancia deviene en razón de que si se aceptase dicha intelección, en cuanto a que el procedimiento de asignación al partido mayoritario concluye una vez que se realiza la división entre el porcentaje de votación adicionado hasta con ocho puntos porcentuales entre el factor 3.333 y de resultar números enteros y fracciones se asciende al número superior inmediato y dicha cifra es la cantidad de diputados que le corresponden al partido mayoritario, dejarían de aplicarse de manera armónica las reglas de asignación previstas en la disposición constitucional invocada y en el propio precepto legal a que aluden los accionantes.

En efecto, se reitera, en el artículo 52 de la constitución local se dispone que, en tratándose de la asignación al partido mayoritario, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva, es decir, se fijan dos límites para evitar una desproporción en la representación que dicho partido mayoritario tenga respecto del porcentaje de integración de la

legislatura estatal, mismos que son: a) un porcentaje de integración de la legislatura que no exceda de ocho puntos su votación estatal efectiva; o, b) un número que no exceda de dieciocho diputaciones por ambos principios.

Por su parte, como ya ha quedado asentado en párrafos precedentes, el artículo 26, fracción II, de la ley electoral local, dispone que al partido político que haya obtenido el mayor porcentaje de votación efectiva y cumplido con los requisitos que en tal precepto se señalan, se le debe asignar el número de curules necesarias hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la legislatura sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición.

La intelección sistemática y funcional del referido precepto legal en relación con el artículo 52 de la Carta Magna local nos lleva a la convicción que el mismo precisa los términos en que deben tomarse tales límites constitucionales, pues de la lectura cuidadosa de la redacción del invocado artículo 26 es factible advertir que en la asignación al partido mayoritario siempre deberá respetarse el llamado límite a la sobrerrepresentación, que en este caso es el porcentaje de votación efectiva que tal entidad de interés público haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, pues es evidente que sólo se le debe asignar el número de curules necesarias hasta que el referido porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la legislatura sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, determinándose expresamente que "sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición", lo que complementa de manera armónica la regla prevista en el invocado precepto constitucional.

En efecto, como ya se vio, contrario a lo que se aduce por los accionantes, el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, incluye una regla que permite a la fuerza política que hubiere alcanzado la más alta votación estatal efectiva, consolidar su posición de partido mayoritario, mediante la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, hasta completar dieciocho por ambos principios, **con la limitante de que el número de sus diputados por ambos principios deben representar en la Cámara, hasta un máximo de ocho por ciento más de su porcentaje de votación efectiva.**

Y a pesar de que el referido precepto no establezca literalmente que la autoridad electoral está obligada a sumar tal porcentaje al partido mayoritario, lo cierto es que implícitamente contiene tal imperativo, desde luego, sin que se pueda exceder los topes relatados.

A la anterior conclusión se arriba, en razón de que, al establecer el Constituyente de Zacatecas que al partido mayoritario "se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de [...]", o sea que, si se previó el derecho del partido mayoritario a la asignación de diputados por el principio de

representación proporcional, sin precisar una cantidad concreta, pero se establecieron barreras específicas, ello obedece a que el número de curules a otorgar es variable, pues depende de los resultados de las elecciones (% de votación y diputados de mayoría relativa conseguidos por el partido mayoritario); ello conlleva, necesariamente, la obligación de sumarle a las diputaciones de mayoría relativa que obtuvo dicho partido mayoritario, los escaños que sean necesarios, hasta completar el límite previsto en la ley, sin que en ningún caso dicho límite se rebase.

Ahora bien, a efecto de precisar los alcances de tal interpretación, debe tenerse en cuenta que, doctrinariamente se ha sostenido que el sistema electoral denominado de representación proporcional, es aquél en el que la representación política refleja la distribución de curules o escaños, en relación directa con los sufragios obtenidos por los partidos políticos, ya que tal sistema pretende establecer una relación de proporcionalidad entre votos y escaños o curules, de tal suerte que, el electorado sea fielmente reflejado en la cámara o parlamento de que se trate. Siendo el caso que, en este aspecto, pueden encontrarse diversas variantes, ya se trate de la representación proporcional pura, en la que existe coincidencia plena o lo más cercana posible en cuanto a la proporcionalidad de votos y escaños; **de la representación proporcional impura, en la que se establecen barreras indirectas, dividiendo el territorio en distritos o circunscripciones;** o bien la representación proporcional con barrera legal, es decir, que de entrada se impide que determinados partidos no tengan derecho a la representación, por no alcanzar un mínimo porcentaje de votación legalmente establecida.

Por otra parte, la sobrerrepresentación en los sistemas electorales, ocurre cuando los partidos políticos adquieren más escaños sin haber alcanzado la votación que respalde dichas curules, provocando con ello, que los institutos políticos minoritarios no consigan la representación que pudiesen otorgarle los sufragios logrados en la elección, razón por la que, el legislador, para desaparecer o prevenir la exagerada sobre representación que se da en algunos sistemas electorales, ha incorporado dentro de las legislaciones, tanto federal como locales, límites a dicha figura; estos topes tienen diferentes técnicas de aplicación, verbigracia, ya sea implementando un máximo de escaños que se pueden obtener en el órgano a elegir o estableciendo un límite porcentual máximo de sobrerrepresentación.

En esta tesitura, resulta incorrecta la afirmación expresada por los actores, en el sentido de que el límite de sobrerrepresentación que le pretende atribuir la autoridad electoral administrativa electoral contraría el principio de representación proporcional, en virtud de que, como se vio, el sistema de representación proporcional refleja la distribución de curules o escaños en relación directa con los sufragios obtenidos por los partidos políticos, ya que tal sistema pretende establecer una relación de proporcionalidad entre votos y escaños o curules, circunstancia que se ve complementada en su finalidad, con la fijación de los topes a la sobrerrepresentación en la integración en los órganos de gobierno, que dispone el legislador local, en tanto que, a través de dicho mecanismo de control, se repite, los límites máximos de sobrerrepresentación no obstaculizan la finalidad de la representación

proporcional, sino por el contrario, tienden a que no se produzca una exagerada representación en el Congreso, por parte de aquellos institutos políticos que consiguieron la mayoría de la votación emitida en la elección de que se trate, dejando sin oportunidad de participar en la conformación o integración de los órganos de gobierno a los partidos políticos con menor votación.

Precisamente al establecerse un porcentaje topado para su integración, se logra la finalidad que se persigue al obtener que las fuerzas políticas minoritarias alcancen la representación que consiguieron a través de la votación recibida en una elección, y que los hace merecedores de la misma, procurando que el sistema electoral sea más plural, con lo que se materializa una verdadera democracia participativa, y se cumple con la principal función que persiguen los principios que dan sustento al sistema de representación proporcional.

Como ha quedado previamente analizado, la intención del legislador no resulta ser la que pretenden los actores, toda vez que desde la Constitución local se establecen dos momentos o etapas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En una primera, que es la que contempla exclusivamente al partido político que obtiene la mayor votación estatal efectiva, al cual se realiza una primera asignación, no necesariamente implica que dicho partido vaya a contar con la mayoría absoluta en la conformación de la Cámara de Diputados en el Estado de Zacatecas, **pues para la referida asignación debe tenerse en cuenta que tendrá que realizarse una estricta aplicación de las reglas previstas en la normativa electoral local, como ha quedado previamente evidenciado, las cuales, de entrada, en su primera etapa establecen una asignación que en sí misma implica sobre representar a un partido, pero dentro de un límite de ocho puntos porcentuales previamente fijado por la Legislatura**, límite que, indefectiblemente, debe respetarse porque, contrario a lo expuesto por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" y el ciudadano Carlos Alberto Puente Salas en sus respectivas demandas, es un límite tajante que no está sujeto a modificaciones por parte de la autoridad electoral administrativa como lo pretenden hacer creer tales enjuiciantes, ni aun en el caso de que la división del porcentaje de votación efectiva adicionada hasta con ocho puntos porcentuales entre el factor 3.333 arroje como resultado una cantidad compuesta con números enteros y fracciones y tenga que ascender al número inmediato superior y esa cifra represente la cantidad de diputados que le correspondan, porque aun en ese supuesto, que no es una excepción, debe verificarse que ese número de curules no rebase el referido límite, ya que esa regla fue fijada con anterioridad por el legislador zacatecano como tope a la sobrerrepresentación del partido que obtuvo el mayor porcentaje de la votación estatal efectiva y, de manera ineludible, debe ser respetado.

En efecto, el límite de ocho puntos porcentuales adicionados a la votación estatal del partido mayoritario se establece como un límite que debe respetarse porque resulta ser, precisamente, un tope a la sobrerrepresentación del partido mayoritario.

A juicio de esta Sala, resulta incorrecta la conclusión a la que arriban los diversos actores Coalición "Alianza Primero Zacatecas" y Carlos Alberto Puente Salas, respectivamente, en el sentido de que el límite de ocho por ciento a la sobre representación no es tajante y que, por tanto la circunstancia de que si se otorga un diputado de representación proporcional a la referida coalición habría una sobrerrepresentación con 2.3 %, que es acorde con las finalidades de la representación proporcional, las propias bases establecidas en el artículo 54 constitucional y la propia constitución local.

Lo incorrecto de la conclusión estriba en que ambos accionantes parten de la premisa falsa de que, de conformidad con las bases establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a la fijación de un límite a la sobrerrepresentación, es posible que las legislaturas de los Estados puedan rebasar el citado porcentaje de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando no se aleje significativamente de la votación obtenida por los partidos políticos.

Lo falso de la premisa deriva de la incorrecta intelección que los actores realizan de la jurisprudencia P./J77/2003, emitida por el Pleno del Alto Tribunal del País, de rubro **"CONGRESOS LOCALES. SOBERRREPRESENTACIÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS A CONSIDERAR COMO LÍMITE EL 8% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**, porque estiman, erróneamente, que la Corte ha determinado que las legislaturas pueden rebasar el porcentaje de sobrerrepresentación fijado en el artículo 54 constitucional (8%), **siempre y cuando no se aleje significativamente de la votación obtenida por los partidos contendientes,** lo que los lleva a concluir que el límite fijado en la Constitución local de Zacatecas (también 8%) no es tajante y, al momento de la asignación de curules al partido mayoritario, al existir una excepción en la fracción V, del artículo 26 de la Ley Electoral, puede otorgarse un diputado más a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" sin que exista sobrerrepresentación.

La jurisprudencia invocada es del rubro y texto siguientes:

(Se transcribe)

La conclusión a la que arriban los accionantes resulta inexacta, pues de la exégesis de la jurisprudencia trasunta es factible advertir con meridiana claridad que, al fijar las bases a que se deben sujetar las Legislaturas estatales para garantizar que en la integración de los congresos locales se establezca un límite a la representación, tales asambleas populares no están obligadas a considerar el límite establecido en el artículo 54, fracción V, de la Carta Magna federal, sino que debe ser un límite que no se contraponga con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político.

El error en el que incurren los enjuiciantes se actualiza porque pretenden que esa base establecida por el Alto Tribunal del País está referida a la fijación de un límite no tajante que se actualiza al momento de la asignación de diputados

realizada por la autoridad electoral administrativa, **siempre y cuando no se aleje significativamente de la votación obtenida por los partidos contendientes**, cuando de la ratio essendi del referido criterio jurisprudencial y aún de su literalidad, esta Sala advierte claramente que tal base tiene como finalidad que las Legislaturas locales fijen en la Constitución local y en las leyes un límite a la sobrerrepresentación que sea acorde con los fines y objetivos que dan sustento a la representación proporcional y propicien el pluralismo político, establecimiento de dicho tope que se materializa a través de un acto legislativo emitido por el Congreso local, que puede ser mediante la reforma o adición a un dispositivo constitucional y/o legal.

En el caso de la Constitución de Zacatecas, el límite fijado por la Legislatura es de ocho puntos porcentuales, es decir, similar al de la disposición constitucional federal, mismo que no se contrapone con los fines y objetivos perseguidos con la representación proporcional y propicia el pluralismo político, y el mismo fue fijado con anterioridad por el legislador zacatecano y, por tanto, es una regla de aplicación irrestricta al momento de la asignación de diputados.

Lo erróneo de la premisa de la que parten se evidencia aun más cuando pretenden que el límite que ya se encuentra fijado previamente por la Legislatura estatal (8%) no sea tajante al momento de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, cuando aducen que dicho porcentaje puede rebasarse **siempre y cuando no se aleje significativamente de la votación obtenida por los partidos contendientes**. De aceptarse esa interpretación de los actores se incurriría en una ilegalidad al intentar que el Consejo General del Instituto desconozca e inaplique una regla de aplicación obligatoria, fijada expresamente por el legislador, como lo es el referido límite de ocho por ciento a la sobrerrepresentación, lo que ocasionaría que se desobedeciera un mandato constitucional fijado para garantizar la participación de las minorías en la conformación de la representación popular en el congreso.

Por su parte, también es infundada la circunstancia planteada por los enjuiciantes relativa a que el otorgamiento de una curul a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" no excede el límite de dieciocho diputados y, por ende, aducen, no habría sobrerrepresentación si se toma en cuenta que dicho límite es más armónico con las finalidades de un sistema electoral mixto.

Lo anterior es así, en razón de que, las reglas contenidas, tanto en el artículo 52 de la Constitución local como el diverso 26 de la ley sustantiva electoral, fijan el límite a la sobrerrepresentación al partido mayoritario en un porcentaje que no debe exceder del porcentaje de votación efectiva adicionado hasta con ocho puntos, es decir, una limitante **que en sí misma implica sobre representar al partido que obtuvo la mayoría, pero precisamente en una medida que no deberá rebasarse, a efecto de no desnaturalizar la proporcionalidad que busca que también las minorías que no alcanzaron triunfos de mayoría estén representadas en la Legislatura.**

En esa tesitura, contrario a lo externado por los accionantes, si se atiende a la interpretación sistemática y funcional de los numerales invocados, es factible

advertir que las reglas en ellos contenidas (límite máximo de dieciocho diputados o límite sujeto al porcentaje de votación adicionado) son de aplicación irrestricta y no están sujetos a cuestiones casuísticas para determinar cuál de los dos límites resulta más permisivo o armónico con el sistema electoral mixto, pues, como se ha reflexionado, dichos límites tienden a garantizar una adecuada representación de las minorías en la integración de la legislatura y a hacer efectiva la debida integración del congreso local con diputados de mayoría relativa y representación proporcional, tal como lo establece el artículo 51 de la Carta Magna local.

En efecto, el parámetro relativo al porcentaje de votación adicionado hasta con ocho puntos porcentuales y, por su parte, de manera concomitante, el límite de los dieciocho diputados, deberán aplicarse de manera irrestricta, porque ambos tienden a armonizar precisamente la proporción de los votos obtenidos por un partido político con el número de escaños que representará dicha votación en la integración de la legislatura, para garantizar la participación de las minorías y poner un dique a las mayorías, que evite una sobrerrepresentación de éstas y una sub representación de aquéllas, en caso de que un partido obtenga triunfos en un gran número de distritos, con una votación importante, atendiendo a que en un sistema mixto como el zacatecano concurren en la integración de la legislatura ambos principios, mayoría y representación.

Ahora bien, en el caso concreto, en razón del número de distritos de mayoría (13) que obtuvo la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", el límite de los dieciocho diputados por ambos principios como parámetro para que no exista sobrerrepresentación, como lo plantean los recurrentes, no puede tomarse como el único que debe ser aplicado, porque de hacerlo violentaría el otro límite que, como ya se señaló, es de aplicación irrestricta, sobre todo si se tiene en cuenta que las reglas que regulan el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional tienden al logro de la conformación plural de la legislatura estatal, dentro de los límites establecidos precisamente por el artículo 52 de la Constitución de la Entidad.

En las relatadas condiciones, si el número de curules a otorgar es variable, pues depende de los resultados de las elecciones (% de votación y diputados de mayoría relativa conseguidos por el partido mayoritario), pues al tratarse de un sistema mixto la integración de la legislatura se compone de ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), es evidente que para efectos de no rebasar los topes constitucional y legalmente establecidos tengan que tomarse en cuenta los diputados obtenidos por mayoría y los de representación proporcional, ya que claramente el artículo 52 y el artículo 26, fracción II, establecen que el referido porcentaje de integración de la legislatura (que se constituye en el límite a la sobrerrepresentación) sea conformado por el total de diputados de ese partido por ambos principios.

A efecto de clarificar los anteriores argumentos, esta Sala estima pertinente desarrollar el procedimiento previsto en el artículo 26 de la normativa electoral sustantiva para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al partido mayoritario.

Por tanto, si la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" obtuvo el mayor porcentaje respecto de la votación estatal efectiva, dicha coalición, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Constitución Local y en la fracción II del artículo 26 de la Ley Electoral, tiene derecho a que, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le sean asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que su porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, **sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados.**

Entonces, si la votación estatal efectiva en la elección respectiva es la cantidad de 634,961 (seiscientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta y uno) votos y si la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" obtuvo 230,450 (doscientos treinta mil cuatrocientos cincuenta) votos, su porcentaje de votación efectiva representa un 36.2936% respecto de la votación estatal efectiva, por lo que para efectos de asignación debe adicionarse dicho porcentaje hasta con ocho puntos porcentuales y, luego de realizar esa adición, realizar la operación aritmética contenida en la fracción V del artículo 26 de la Ley Electoral (división de porcentaje adicionado entre 3.333), y si resulta un número entero con fracciones ascender al número entero inmediato, para determinar el número de diputados que le corresponden, operación que quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO MAYORITARIO	PORCENTAJE ADICIONADO HASTA CON 8 PUNTOS	DIVISIÓN DE PORCENTAJE /3.333	TOTAL DE CURULES POR ASIGNAR	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA
Coalición Primero Zacatecas	(36.2936 + 8) 44.2936%	44.2936/ 3.333 13.289408= 14	14	13

Del cuadro anterior se desprende que, si **44.2936%** es el porcentaje de representación que le corresponde a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" (porcentaje de votación adicionado hasta con 8 puntos porcentuales), de conformidad con la regla contenida en la fracción V del artículo 26 de la ley electoral sustantiva, una vez realizada la división entre el factor 3.333, que constituye el porcentaje que representa cada diputado en la Legislatura, a dicho alianza partidista le corresponde (01) un diputado por el principio de representación proporcional, que sumado a los trece diputados que obtuvo por el principio de mayoría relativa, le correspondería tener catorce diputados en el Congreso Local.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, aunque con diversas connotaciones, tanto el artículo 52, párrafo sexto, de la Constitución local, como el artículo 26,

fracción II, de la ley electoral señalan que al partido mayoritario se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, **o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva.**

En el caso que se analiza, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", con la asignación de los catorce diputados que le corresponden, conforme al resultado de la operación aritmética efectuada acorde a la fracción V del artículo 26 del ordenamiento sustantivo de la materia, no excede el número de dieciocho diputados a que se refieren dichos preceptos constitucional y legal, tal como lo argumentan los accionantes, por lo que se respeta el primer límite establecido por las disposiciones constitucional y legal referidas.

Sin embargo, atentos a lo que ha quedado establecido, si a la coalición de mérito le corresponden catorce diputados en la conformación de la Legislatura estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Constitución local y la fracción II del artículo 26 de la ley electoral, es pertinente determinar si el número de catorce diputados que le tocan no excede el otro límite constitucional y legal establecido, es decir, el porcentaje de integración de la Legislatura que conforme a su porcentaje de votación efectiva le corresponde:

Si con la asignación realizada acorde a la fracción V del artículo 26 de la ley electoral le corresponde a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" un diputado, que adicionado a los (13) trece que obtuvo por mayoría relativa, suma un total de (14) catorce diputados, para obtener su porcentaje de integración de la Legislatura es preciso que el mencionado número de diputados se multiplique por el factor 3.333, que es el porcentaje que representa cada diputado de la Legislatura (porcentaje que se obtiene de realizar una división, donde treinta diputados que integran la Legislatura representan el cien por ciento de la conformación de la misma, por tanto, $100/30=3.333$).

Entonces, si los (14) catorce diputados que le corresponden a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" los multiplicamos por el factor 3.333, obtenemos que el porcentaje que representan respecto de la integración de la Legislatura será: $14 \times 3.333 = 46.662 \%$, es decir, se obtiene un porcentaje (**46.662 %**) que excede el porcentaje de votación efectiva de ese partido adicionada hasta con 8 puntos porcentuales (**44.2936%**), lo que representa un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva, que, tal como lo determinó la autoridad ahora responsable, haría que la coalición tuviera una sobre representación.

En tal virtud, para que no rebase su porcentaje adicionado (**44.2936%**), no le deben ser asignadas curules de representación proporcional, aunque en el procedimiento que se desarrolló conforme al procedimiento contenido en la fracción V del artículo 26 de la Ley Electoral, le corresponda (01) una curul. Ello en razón de que (13) trece diputados, multiplicados por el factor 3.333 (13×3.333) da como resultado un porcentaje de integración de la Legislatura equivalente al 43.329 %, es decir, un porcentaje de 7.0354 % superior a su

votación estatal efectiva real, que es acorde con las reglas fijadas por el artículo 52 constitucional, es decir, se encuentra dentro del límite del 8%.

Este porcentaje de 43.329 %, de conformidad con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y en la fracción II del artículo 26 de la Ley electoral local, en ningún caso es inferior al porcentaje que obtuvo la referida coalición en la votación estatal efectiva (36.2936 %), ni rebasa este porcentaje de votación adicionada hasta con 8 puntos porcentuales (**44.2936%**), por lo que se respeta el límite previsto en ambos preceptos.

No es obstáculo a lo anterior, el planteamiento expresado por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" y el accionante Carlos Alberto Puente Salas respecto a que el procedimiento de asignación debe concluir en la fase en la que se realiza la operación matemática prevista en el artículo 26, fracción V, de la Ley Electoral local y que si resulta un número entero con fracciones debe subirse al entero inmediato superior y ese debe ser el número de diputados a asignar porque la adición del ocho por ciento se realizó desde el inicio del procedimiento y no debe volver a aplicarse, porque tal planteamiento resulta inexacto pues contrario a lo aducido por los actores la regla establecida en la fracción V del artículo 26 no es el último paso del procedimiento de la asignación, porque, se insiste, el número de diputados por ambos principios que puede tener el partido mayoritario no debe exceder ninguno de los límites constitucional y legales del ocho por ciento y los dieciocho diputados, por lo que después de aplicar la regla de la referida fracción debe verificarse que no se rebasen esas limitantes fijadas por el legislador zacatecano.

Lo incorrecto de la anterior afirmación acontece, porque, se insiste, la adición del ocho por ciento a la votación estatal obtenida por el partido mayoritario es un límite a la sobrerrepresentación que no debe rebasarse y no sólo es un paso en el procedimiento de asignación, por lo que una vez desarrolladas las reglas previstas en la fracción II, del invocado precepto legal, dicho porcentaje de ocho por ciento sirve como referencia o tope para que no se exceda el límite de integración que ese partido debe tener en la Legislatura por ambos principios.

En efecto, según se advierte del desarrollo de las reglas para la asignación de diputados de representación proporcional al partido mayoritario, es evidente que fueron debidamente aplicados los dos límites previstos en los preceptos constitucional y legal que se han invocado, pues, como se ha razonado, ambos son de aplicación irrestricta y no pueden dejar de aplicarse ninguno de los dos, ya que no están sujetos a la casuística para determinar cuál de ellos es más armónico para aplicarse en un caso concreto.

De tal forma, de asignársele un diputado plurinominal, la sobrerrepresentación de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", que sería del 10.3 %, violentaría el límite a la sobrerrepresentación, al excederse 2.3% del límite fijado por el legislador zacatecano en el artículo 52 constitucional local (8%), en el entendido de que la asignación de un diputado por el principio de representación proporcional es consecuencia de dichas reglas de aplicación imperativa, y si excede el límite previsto en la propia normativa lo correcto es

no asignarlo, tal como lo advirtió y determinó la ahora responsable en el acuerdo combatido.

Por tanto, contrariamente a lo alegado por la coalición actora y los ciudadanos impugnantes, no existe perjuicio alguno a la esfera de derechos de la alianza referida o a los derechos político-electorales de los candidatos impugnantes porque, se insiste, la determinación de no asignarle diputados por el principio de representación proporcional a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" deriva de la aplicación puntual de la correspondiente normativa.

En consecuencia, con la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el acuerdo ahora impugnado, no se conculca el principio de legalidad ni se transgreden los dispositivos legales que en su ocursu invocan los accionantes, por lo que los agravios enderezados en tal sentido devienen **INFUNDADOS**.

APARTADO II. Agravios relacionados con la candidatura migrante. Ahora bien, la inconformidad planteada por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", el ciudadano Felipe Cabral Soto y Martha Elva Durán Tiscareño, respecto a que de manera incorrecta el Consejo General del Instituto haya determinado que las diputaciones migrantes debían otorgarse a la primera y segunda minoría porque, a juicio de los enjuiciantes, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 25, numeral 6, de la Ley Electoral, consistente en que la referida coalición haya obtenido dieciocho diputados de mayoría relativa, resultan **INFUNDADOS**, según se razona enseguida.

El planteamiento de los enjuiciantes radica, esencialmente, en el hecho de que, a su juicio, al ser la coalición mencionada la que obtuvo el primer lugar en la votación y no encontrarse en el supuesto de que haya obtenido dieciocho diputados de mayoría, debe otorgársele la diputación migrante.

La coalición actora y el ciudadano Felipe Cabral Soto argumentan que, al no haberseles otorgado esa diputación, el actuar del Consejo General se constituye en un obstáculo para el cumplimiento efectivo de los fines que el legislador ordinario pretendió con la reforma a la ley electoral, en que se determinó que los migrantes o binacionales tuvieran representación en la Legislatura, ya que mediante una interpretación aislada de la normatividad electoral los deja sin la posibilidad para acceder a dicha diputación que legítimamente les corresponde.

Por su parte, la ciudadana Martha Elva Durán Tiscareño afirma que al no haberse concedido la diputación con carácter migrante a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" y otorgársela de manera indebida a la fórmula migrante postulada por el Partido Acción Nacional, el Consejo General le veda la posibilidad de acceder a la curul por ser ella el cuarto lugar en la lista de dicho instituto político.

Previo a la elucidación de la presente inconformidad, se estima pertinente establecer el marco referencial y normativo relacionado con las candidaturas migrantes.

En relación a las candidaturas de migrantes o binacionales, en la exposición de motivos del Decreto 305, que reformó diversos artículos de la Constitución local, así como en el Decreto 306, por el que se promulga la Ley Electoral del Estado, emitidos por la Legislatura estatal, y publicados en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, el cuatro de octubre del año dos mil tres, se señalan las razones por las cuales en la legislación electoral de Zacatecas se acogieron disposiciones tendentes a permitir la participación de los migrantes o binacionales en la vida democrática electoral de la entidad.

De las exposiciones de motivos de referencia se desprende que la finalidad del legislador zacatecano es que, al preverse las candidaturas de migrantes, se amplía la esfera de derechos ciudadanos, particularmente para aquellos coterráneos que han emigrado al vecino país del norte, pero que conservan en el nuestro sus raíces, sus intereses y su voluntad inquebrantable de aportar recursos para la realización de obras y servicios que tanta falta hacen en nuestras comunidades. Que los conceptos de candidato migrante y de residencia binacional, constituyen novedosas aportaciones del legislador zacatecano.

Si en nuestro estado, tanto el fenómeno de la migración, como la figura jurídica de la binacionalidad son una realidad social, a juicio del legislador de la entidad es necesario reconocer, por tanto, que los requisitos legales para poder participar en la vida política del estado resultaban obsoletos e incompatibles con esta realidad; tal es el caso de la llamada "residencia efectiva", entre otros.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Constitución local y el artículo 25, numeral 6, de la Ley Electoral, la asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva.

El artículo 26 de la Ley electoral establece las reglas a las que se sujetará el Consejo General del Instituto para asignar los diputados de representación proporcional que correspondan a los partidos políticos con derecho a ello, y una vez efectuado el procedimiento establecido en dicho dispositivo legal, realizará la asignación de los diputados con carácter migrante a los dos partidos que obtuvieron los dos porcentajes mayores de votación.

En el numeral 2 del artículo 26, del ordenamiento legal de la materia, se señalan las reglas a las que se sujetará la correspondiente asignación de los diputados con carácter migrante:

Para la asignación a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 25 de la Ley Electoral, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos o coaliciones que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, los siguientes criterios:

a) Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante.

b) Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante.

c) Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante.

d) Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante.

En el caso concreto, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" obtuvo el mayor porcentaje respecto de la votación estatal efectiva y la Coalición "Zacatecas Nos Une" obtuvo el segundo lugar (primera minoría), por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Constitución y el diverso 25, numeral 6, de la Ley Electoral estatal, son los que tienen el derecho a que se les asignen los diputados migrantes.

Sin embargo, en el acuerdo que se controvierte, el Consejo General del Instituto consideró que al no tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", la asignación debía hacerse a la primera y segunda minoría.

Tal como ha quedado patentizado en párrafos precedentes, la referida "Alianza Primero Zacatecas", una vez aplicadas las reglas relativas al procedimiento de asignación de curules plurinominales, no tiene derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, como de manera correcta lo determinó el Consejo General del Instituto.

En ese tenor, si la Coalición mencionada no puede acceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional porque de otorgársele un diputado, como lo pretenden los actores, su porcentaje de integración de la Legislatura excede su votación estatal efectiva adicionada hasta con ocho puntos porcentuales, lo que conlleva que estuviera sobre representado, como se ha considerado in supra, es evidente que, por tanto, no pueda asignársele la diputación migrante.

Ello es así, porque como se ha razonado, los límites a la sobrerrepresentación son de aplicación irrestricta y en ningún caso deben dejar de aplicarse.

No es obstáculo a lo anterior, el señalamiento expresado por los accionantes relativo a que de no asignarse a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" se haría nugatorio el cumplimiento efectivo de los fines que el legislador ordinario pretendió con la reforma a la ley electoral, en que se determinó que los migrantes o binacionales tuvieran representación en la Legislatura.

Ello es así, en razón de que la circunstancia de que el Consejo General del Instituto haya determinado no otorgar el diputado migrante a la citada coalición no implica que se trunque la posibilidad de que los migrantes zacatecanos estén representados en la Legislatura estatal, porque tal finalidad se alcanza en virtud de que las dos diputaciones migrantes fueron otorgadas y formarán parte de la referida asamblea popular, pues ambas se asignaron a la Coalición "Zacatecas Nos Une" y al Partido Acción Nacional, quienes, respectivamente, obtuvieron la primera y la segunda minoría.

Efectivamente, el hecho de que la diputación migrante no se haya asignado a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" no significa que no existirán los dos diputados migrantes en la integración del Congreso del Estado, como se prevé en el artículo 52 de la Constitución estatal porque, simplemente, ante la imposibilidad jurídica de acceder esa coalición a una diputación plurinominal, porque con ello estaría sobre representado más allá de los límites constitucional y legalmente permitidos, los diputados migrantes se asignaron a las dos fuerzas políticas que le siguieron en la votación (Coalición "Zacatecas Nos Une y Partido Acción Nacional), con lo que ambos diputados migrantes constituirán la Legislatura estatal.

Tampoco es óbice a lo anterior el argumento planteado por los tres enjuiciantes, respecto al que consideran incorrecto proceder del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues, afirman, al no actualizarse el supuesto de que el partido mayoritario obtuviera el triunfo en dieciocho distritos electorales por el principio de mayoría relativa, no debió hacerse la asignación del candidato migrante a la primera y segunda minoría.

Como ya ha quedado asentado en párrafos precedentes, el artículo 52, de la Constitución local, dispone que la asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva y que, en caso de que un partido político o coalición obtenga el triunfo en los dieciocho distritos electorales de la entidad, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y a la segunda minoría. En términos similares lo dispone el artículo 25, numeral 6, de la ley sustantiva de la materia.

Una interpretación literal y aislada de lo dispuesto tanto en el precepto constitucional como en la disposición legal, nos lleva a la conclusión a la que arriban los actores, es decir, a determinar que los diputados migrantes se asignarán a la primera y segunda minoría únicamente en el supuesto de que un partido político o coalición alcance el triunfo en los dieciocho distritos electorales uninominales, lo que, a criterio de este órgano jurisdiccional resulta inexacto.

Ello es así, pues si se atiende a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 52, párrafos tercero, quinto y sexto, de la Constitución Política de Zacatecas, en relación con el 25, numeral 6, y el artículo 26, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral de la Entidad, se advierte que tales disposiciones prevén las reglas para el procedimiento de asignación de

diputados por el principio de representación proporcional, entre ellos los que tienen el carácter migrante y, como se reflexiona en el Apartado I de este Considerando, tales reglas son de cumplimiento irrestricto por lo que, al formar parte del mismo sistema, la aplicación de una disposición debe ser de manera armónica y tender a cumplir la finalidad que el legislador le otorgó dentro del referido sistema, que en este caso se refiere a lograr, mediante el procedimiento de asignación que en ellas se establece, la debida integración de la Legislatura con diputados electos por ambos principios y con los límites que en las propias disposiciones se precisan.

En efecto, aunque de manera expresa se establece en el numeral 6, del artículo 25, de la Ley Electoral que cuando un partido político o coalición alcance el triunfo en los dieciocho distritos electorales uninominales la asignación de candidatos migrantes se otorgará a la primera y segunda minoría, no implica que únicamente en ese supuesto se hará la asignación en esos términos, porque la aplicación de las demás reglas del procedimiento de asignación de curules de representación proporcional (tanto las contenidas en el artículo 52 de la constitución local como en el 26, de la ley comicial), al formar parte de un mismo procedimiento, tienen que operativizarse a efecto de que en dicha asignación no se rebasen los límites a la sobrerrepresentación que las propias disposiciones que se analizan prescriben.

Ello es así, además, porque tanto el artículo 52, párrafo sexto, de la normativa fundamental estatal, y el artículo 26, de la ley sustantiva electoral, prevén de manera expresa que se respeten esos límites a la sobrerrepresentación, aun tratándose de los candidatos con carácter migrante, ya que después de fijar las reglas de asignación al partido mayoritario y establecer dichos topes se concluye, respectivamente en ambas disposiciones, con un punto y seguido y, de manera inmediata, en ambos preceptos se establece expresamente: "[...] En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante."

Lo anterior evidencia claramente la intención del legislador zacatecano de que, al momento de hacer la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se armonicen las reglas del referido procedimiento, a efecto de que en éste se respeten los límites a la sobrerrepresentación en tratándose del partido mayoritario, límite en que también queda incluido el diputado migrante porque ese tope está referido a la representación de ese partido o coalición en relación con la integración de la Legislatura, que se conforma con diputados de mayoría y plurinominales y el candidato migrante es plurinominal, por lo que queda sujeto a las reglas establecidas en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado para el procedimiento de asignación, tal como expresamente se señala en el párrafo sexto tal precepto de la Carta Magna local y se reafirma en la fracción II, del artículo 26 de la normativa electoral.

Lo anterior, se reitera, con independencia de que el artículo 25, numeral 6, del ordenamiento legal invocado solamente consigne el supuesto de asignación a la primera y segunda minoría cuando el partido mayoritario obtenga el triunfo en los dieciocho distritos electorales uninominales, porque ello no implica,

como ya se dijo, que sólo en ese supuesto se asignará el diputado migrante a la primera y segunda minoría, pues la legislación sólo prevé circunstancias ordinarias, máxime que, como se razonó en el Apartado I de este Considerando, dicho dispositivo forma parte de un sistema y los preceptos señalados en el párrafo precedente establecen dos límites a la sobrerrepresentación (un máximo de dieciocho diputados y un porcentaje de integración de la legislatura equivalente a su votación estatal efectiva adicionado con ocho puntos porcentuales) que son de aplicación obligatoria y, por tanto, deben ser respetados, por lo que no deben asignarse diputados de representación proporcional que rebasen esos límites, incluso en el caso de que se trate del candidato migrante porque, se insiste, en las reglas de asignación al partido o coalición mayoritario queda incluido el candidato migrante y su asignación está sujeta a los límites constitucional y legal establecidos.

Por tanto, con independencia de que el Consejo General del Instituto no haya expresado razones lógico-jurídicas tendentes a motivar su determinación, en la parte relativa en que se determina otorgar las diputaciones migrantes a la Coalición "Zacatecas Nos Une" y al Partido Acción Nacional por ser la primera y segunda minoría, no implica que el acuerdo combatido carezca de fundamentación y motivación al respecto si se tiene en cuenta que las razones expresadas en el mismo para no otorgar una diputación plurinominal a la "Alianza Primero Zacatecas" se constituye en la base de la motivación para tampoco asignar a esa alianza partidista la curul con carácter binacional o migrante.

En las relatadas condiciones, al determinar como correcta la asignación de los diputados migrantes realizada a la Coalición "Zacatecas Nos Une" y al Partido Acción Nacional por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, devienen **INOPERANTES** los agravios externados por Felipe Cabral Soto, quien aduce que la diputación migrante le debe ser asignada, así como el expresado por la ciudadana Martha Elva Durán Tiscareño en que se duele de lo que considera una indebida asignación de las diputaciones migrantes y una violación a su derecho político-electoral de acceso al cargo de diputado por estar ubicada en el cuarto lugar de la lista presentada por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en razón de que, como se ha considerado, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" no tiene derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional, por lo que, aunque obtuvo la mayoría de la votación resulta correcta la asignación de los diputados migrantes a la Coalición "Zacatecas Nos Une" y al Partido Acción Nacional.

Finalmente, en atención a lo determinado en el Apartado I de este Considerando, también resulta **INOPERANTE** la pretensión del ciudadano Carlos Alberto Puente Salas, relativa a que le asiste el derecho a ser designado como diputado por el principio de representación proporcional.

Ello en razón de que no puede alcanzarse la pretensión que expone, porque ya se determinó que a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" no le

corresponden diputados por el principio de representación proporcional y, como consecuencia, aun en el caso de que, aceptando sin conceder, resultara correcta la interpretación que realiza, relativa a que le corresponde a él la diputación que aduce debe otorgársele a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" por estar ubicado en el primer lugar de la lista propuesta por la citada alianza partidista, sin perjuicio de la existencia de la candidatura migrante, debe precisarse que al no corresponderle ninguna curul a ese ente político a ningún efecto práctico y jurídico se arribaría al determinarse respecto de la petición planteada por el citado ciudadano en su libelo de demanda pues, aun en el caso de que llegare a resultar fundada su pretensión, a ningún efecto práctico llegaría la determinación que al efecto se pudiera emitir porque, se reitera, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", que fue quien registró al mencionado ciudadano como propietario en la fórmula número uno de su respectiva lista plurinominal, no tiene derecho a la asignación de candidatos por el principio de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 7, 35, 36, 37, 55, 59, 60, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes **SU-JNE-015/2010**, **SU-JNE-019/2010**, **SU-JDC-076/2010**, **SU-JDC077/2010** y **SU-JDC-078/2010** al diverso **SU-JNE-014/2010**, por ser éste el primero que se recibió y registró en este Tribunal.

En virtud de la acumulación, glóse copia certificada de la presente ejecutoria en los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo **ACG-IEEZ083/IV/2010**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de once de julio de dos mil diez, por el que se realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y la correspondiente asignación de diputados por ese principio.

TERCERO. Consecuentemente, **SE CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y el otorgamiento de las constancias de asignación respectiva a los Diputados Electos por dicho principio, realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicha sentencia fue debidamente notificada a los accionantes el mismo día de su emisión, según consta en las cédulas de notificación agregadas a los autos de los juicios que en este acto se resuelven.

II. Medios de Impugnación. En contra de la resolución impugnada el día tres de agosto se presentaron las siguientes impugnaciones:

A) Juicios de revisión constitucional electoral.

a) Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas.

b) Coalición "Alianza Primero Zacatecas", a través de su representante suplente ante el aludido órgano administrativo electoral local, Cristhian Omar Castillo Triana.

B) Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Martha Elva Durán Tiscareño, en su carácter de candidata a diputada por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional.

b) Felipe Cabral Soto, ostentándose como candidato a diputado por el principio de representación proporcional postulado por la Coalición "Alianza primero Zacatecas.

c) Carlos Alberto Puente Salas, en su carácter de candidato a diputado de representación proporcional postulado por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

III. Trámite. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas responsable publicitó los medios de impugnación antes descritos por el plazo de setenta y dos horas señalado en la ley, y dio aviso a este órgano jurisdiccional federal vía fax de la presentación de los mismos.

IV. Recepción de los juicios. El cinco del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional los escritos de demanda, los informes circunstanciados de mérito, así como las constancias relativas a los expedientes dentro de los cuales se emitió la resolución combatida.

V. Turno a ponencia. Por acuerdos de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado ordenó integrar los expedientes y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves **SM-JRC-62/2010**, **SM-JRC-63/2010**, **SM-JDC-263/2010**, **SM-JDC-264/2010** y **SM-JDC-266/2010** respectivamente, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los turnos de mérito se cumplimentaron ese día mediante los diversos oficios TEPJF-SGA-SM-746/2010, TEPJF-SGA-SM-747/2010, TEPJF-SGA-SM-749/2010, TEPJF-SGA-SM-751/2010 y TPEJF-SGA-SM-752/2010 como corresponde, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI. Comparecencia de terceros interesados. Mediante oficio SGA-623/2010 recibido en esta Sala Regional el nueve de agosto de este año, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Uniiinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas informó sobre la conclusión del plazo de publicitación y remitió el escrito de tercero interesado, por el que comparece el Partido Acción Nacional, a exponer sus alegatos respecto a la demanda que dio origen a la integración del expediente SM-JRC-63/2010.

En la misma fecha, con el oficio SGA-629/2010, el aludido funcionario judicial local, remitió los ocurso de tercero interesado presentados por el Partido Acción Nacional y por Pablo Rodríguez Rodarte, en su carácter de diputado electo por el principio de representación proporcional, en relación con el expediente SM-JDC-264/2010.

El diez de agosto siguiente, mediante diverso oficio SGA-630/2010, dicho funcionario remitió el libelo presentado por el Partido Acción Nacional, por el cual comparece como tercero interesado, ello en el expediente SM-JDC-266/2010.

VII. Radicación y admisión. Por acuerdos de nueve del mismo mes y año, el Magistrado Instructor radicó los expedientes de mérito en la ponencia a su cargo y mediante diversos de trece siguiente admitió a trámite las demandas que dan origen a la presente resolución.

VIII. Cierre de instrucción. Con los acuerdos de tres de septiembre del presente año se declaró cerrada la instrucción en dichos procesos impugnativos, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto,

y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero y 195, fracciones III, IV, X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); 80, párrafo 1, inciso f), 83 párrafo 1, inciso b, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en virtud de que el acto impugnado tiene incidencia en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Zacatecas, concretamente en lo que toca a la renovación de los diputados electos por el principio de representación proporcional, en el entendido que la entidad de referencia se encuentra dentro del ámbito territorial de competencia de esta instancia constitucional.

SEGUNDO. Acumulación. Los expedientes SM-JRC-62/2010, SM-JRC-63/2010, SM-JDC-263/2010, SM-JDC-264/2010 y SM-JDC-266/2010, se integraron con motivo de sendos juicios de revisión constitucional electoral y tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos, respectivamente, por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", Martha Elva Durán Tiscareño, Felipe Cabral Soto y Carlos Alberto Puente Salas, para impugnar la resolución de treinta de julio pasado, dictada por la Sala Uniiinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro de los expedientes acumulados SU-JNE-014/2010, SU-JNE-015/2010, SU-JNE-019/2010, SU-JDC-076/2010, SU-JDC-077/2010 y SU-JDC-078/2010, por lo que, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, además de que el resultado de cada juicio se encuentra estrechamente vinculado con el del otro en forma recíproca, acorde con los artículos 31 de la citada ley general de medios, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe decretarse la acumulación de los juicios primeramente enumerados, para que sean resueltos de manera conjunta, quedando como índice el primero de ellos, por ser el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de este fallo al resto de los expedientes señalados.

TERCERO. Terceros interesados. En los juicios que dan origen a la presente resolución, comparecieron mediante escritos de seis de agosto pasado el Partido Acción Nacional y Pablo Rodríguez Rodarte, en su calidad de diputado electo por el principio de representación proporcional postulado por dicho instituto político, como terceros

interesados, el primero en los juicios SM-JRC-63/2010, SM-JDC-264/2010 y SM-JDC-266/2010, y el segundo exclusivamente en el SM-JDC-264/2010; los cuales al cumplir con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 17, párrafo 4, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tuvieron por presentados en sus términos, tal como se desprende de los autos respectivos, los cuales obran a fojas 153 a 158 del expediente SM-JRC-63/2010, 246 a 249 del índice SM-JDC-264/2010 y 139 a 142 del relativo al SM-JDC-266/2010.

CUARTO. Causales de improcedencia. En principio, se analiza si se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, toda vez que su estudio constituye una cuestión de orden público y de examen preferente, que de actualizarse imposibilitaría el estudio del fondo del asunto.

Del estudio de las constancias que integran los juicios de mérito, esta Sala Regional advierte que el tribunal responsable no hace valer supuesto de improcedencia alguno, ni tampoco que de oficio se actualice alguno de los previstos en los artículos 10, 11 y 86, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se acredita enseguida.

QUINTO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. A continuación se procede al estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Juicios de revisión constitucional electoral

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, y en ellas consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional y de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", de igual forma se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legalmente previsto para ello, en atención a que los entes políticos actores fueron notificados, respectivamente, de la resolución que combaten el día treinta de julio del presente año, en tanto que el plazo para impugnar transcurrió del treinta y uno de julio al tres de agosto siguiente, por lo que al presentarse las demandas

que hoy se resuelven el último día de los mencionados, ante la autoridad responsable, resulta evidente que su interposición fue realizada en tiempo.

3. Legitimación. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por parte legítima, conforme con lo previsto por el artículo 88, apartado 1, de la ley citada, por tratarse de partidos políticos que contendieron en la elección de mérito.

4. Personería. Quienes presentaron las demandas de juicio de revisión constitucional electoral, por parte del Partido Acción Nacional, Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, y por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", Cristian Omar Castillo Triana, están facultados en términos del artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser quienes interpusieron los medios de impugnación a los cuales recayó la resolución reclamada, además de encontrarse debidamente acreditado el carácter con el que comparecen ante el órgano administrativo electoral emisor del acto primeramente impugnado.

En este sentido, por lo que hace a la mencionada coalición electoral, resulta preciso indicar que resulta apta para incoar este juicio, en función de la legitimación que poseen los partidos que la conforman, tal como se indica en la jurisprudencia número S3ELJ 21/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 49 a 50 de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo

quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

5. Definitividad y firmeza. Constituyen un solo requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en el presente caso se surte porque los medios de impugnación ordinarios previstos en la ley electoral local han sido agotados, por lo que resulta válido que los actores promuevan este medio de impugnación excepcional y extraordinario. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 023/2000, visible en las páginas 79 y 80 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro y texto son los siguientes:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Se debe tener por satisfecho el presente requisito, en atención a que la resolución reclamada tiene el carácter de definitiva y firme, toda vez que en contra de los juicios de nulidad electoral no se encuentra previsto medio de impugnación alguno en la legislación electoral del Estado de Zacatecas, de donde se concluye que la sentencia dictada en estos medios de impugnación cuenta con tal carácter.

6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple este requisito, toda vez que los incoantes aducen que se vulneró lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, puesto que en forma general apuntan la ilegalidad de la resolución que se impugna, circunstancia que pone de manifiesto la posibilidad de que se infrinjan en su perjuicio los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con la clave S3ELJ 02/97, en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 155 a 157, con el rubro y texto siguientes:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente

violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. Se cumple satisfactoriamente este requisito, debido a que en caso de que los actores alcanzaran su pretensión primigenia, consistente en revocar el acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional suscrito por el órgano administrativo electoral local, ello indefectiblemente se traduciría en la emisión de una determinación por la que se podría dar una conformación diferente del Congreso de esa entidad.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de la violación es material y jurídicamente posible, toda vez que la Legislatura del Estado de Zacatecas se instalará el **siete de septiembre** del presente año, conforme con lo mandado por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Forma. Las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentaron por escrito ante la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas señalada como responsable, en ellas constan el nombre y la firma autógrafa del respectivo promovente, se identifica el acto combatido, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto de los incoantes les causa la resolución controvertida, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. Los juicios de mérito fueron presentados dentro del plazo legal para ello, en atención a que los accionantes aducen que les causa lesión en su esfera jurídica la resolución de treinta de julio último dictada en los medios de impugnación acumulados, identificados con las claves SU-JNE-014/2010, SU-JNE-015/2010, SU-JNE-019/2010, SU-JDC-076/2010, SU-JDC-077/2010 y SU-JDC-078/2010, la cual les fue notificada el día de su emisión, en tanto que las demandas que dan inicio a la presente controversia fueron presentadas ante la responsable el tres de agosto en curso.

Por tanto, es evidente que el requisito en cuestión se cumple a cabalidad.

c) Legitimación y personería. Los juicios son promovidos por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los ciudadanos por sí mismos en forma individual, o a través de sus representantes legales, y en la especie, los impetrantes son, respectivamente, Martha Elva Durán Tiscareño, Felipe Cabral Soto y Carlos Alberto Puente Salas, quienes se encuentran legitimados para promover dichos medios de convicción, en virtud de que acuden por su propio derecho, en forma individual y sin representación alguna, en su carácter de candidatos a diputados de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, en el primer caso, y por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", en los dos restantes, para hacer valer presuntas violaciones a su derecho fundamental de ser votado.

d) Interés jurídico. Continuando con el estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia, en lo que respecta al interés jurídico, de conformidad con el numeral 80, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva en la materia, Martha Elva Durán Tiscareño, Felipe Cabral Soto y Carlos Alberto Puente Salas, acuden a esta instancia federal, a efecto de controvertir la resolución emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de Zacatecas, de treinta de julio último dictada en los medios de impugnación acumulados, identificados con las claves SU-JNE-014/2010, SU-JNE-015/2010, SU-JNE-019/2010, SU-JDC-076/2010, SU-JDC-077/2010 y SU-JDC-078/2010, en donde acudieron, respectivamente, como actores en el cuarto, quinto y sexto de los juicios mencionados, aduciendo, cada uno, que les correspondía una de las curules obtenidas por el principio de representación proporcional, pretensión que fue desestimada por la responsable, de ahí que se estime que dada la calidad con la que inician el presente juicio, es que el acto reclamado puede repercutir en sus derechos político-electorales, por tanto el presupuesto en comento se colma a cabalidad.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que hace a este requisito de procedibilidad, tal como quedó precisado con anterioridad, en el presente caso se surte porque la legislación electoral del Estado de Zacatecas no prevé medio de impugnación ordinario alguno que pueda revocar, modificar o anular la sentencia que hoy se controvierte, por lo que resulta válido que se promuevan los presentes juicios ciudadanos.

En razón de que se satisfacen todos los requisitos de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

SEXTO. Litis. La litis en el presente asunto se circunscribe en un primer término a determinar si los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el 26, fracción V, de la Ley Electoral de dicha entidad no son aplicables al caso concreto por contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso determinar, si la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial local incurrió en alguna de las violaciones alegadas por los promoventes al confirmar la asignación de diputados de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribir los capítulos de agravios presentados por los impetrantes, debido a que los mismos se tienen a la vista, en atención al principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Los disensos presentados por los accionantes en los medios de impugnación que aquí se resuelven, para su correcto estudio se sintetizan a continuación:

a) SM-JRC-62/2010. El Partido Acción Nacional aduce que la resolución que combate viola el principio de legalidad, ya que sobre este principio se impuso una "supuesta interpretación funcional", lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación, pues resolvió asignar dos diputaciones por el principio de representación proporcional al Partido del Trabajo, no obstante que éste omitió registrar la totalidad de las fórmulas de la lista respectiva, además de que dicho tribunal, por un lado, reconoce el incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la asignación de diputados y, por otro, resuelve en sentido diverso.

Además, agrega el partido actor, dicha resolución viola el principio de exhaustividad al dejar de observar una "serie de elementos y circunstancias que de haberlos tomado en cuenta habría modificado el sentido de la resolución".

b) SM-JRC-63/2010. La Coalición "Alianza Primero Zacatecas" apunta que la resolución combatida carece de debida fundamentación y motivación, en razón de que se le deja sin la posibilidad de que le sea asignada una diputación de representación proporcional con el carácter de migrante, dado que existe una incorrecta aplicación de los preceptos legales atinentes a la referida asignación, en específico de la fracción V del artículo 26 de la ley electoral local.

Lo anterior en razón de que en el procedimiento atinente, ya contiene la adición de los ocho puntos porcentuales a la votación, acorde con las bases constitucionales, sin que exista base legal para determinar una nueva aplicación del tope de sobrerrepresentación de los ocho puntos.

En tal razón, sostiene que se torna nugatoria la referida fracción V, de mantenerse el criterio de la responsable.

Asimismo, manifiesta que respecto a la "diputación migrante", sólo se prevé una excepción para no otorgarla, misma que se encuentra en el artículo 52 constitucional y que refiere al supuesto de que un partido o coalición obtenga la totalidad de los triunfos de mayoría relativa, por tanto estima que a este régimen no se le pueden aplicar las reglas de la representación proporcional.

c) SM-JDC-263/2010. En el escrito de demanda de Martha Elva Durán Tiscareño, se afirma que la autoridad responsable violenta los principios de legalidad, seguridad, objetividad y exhaustividad, pues desarrolla un criterio erróneo al interpretar diversos artículos de la constitución y legislación locales, ya que se asignaron dos

diputaciones por el principio de representación proporcional al Partido del Trabajo, sin que cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 52 de la constitución local, con lo cual omitió el análisis del asunto planteado.

En este sentido, la accionante afirma que es indebida la interpretación de la responsable relativa a que quedó firme el registro de la lista de candidatos a diputados por el referido principio, presentada por el Partido del Trabajo, y que por tanto ya no podía impugnarse, pues contrario a esta aseveración, la actora sostiene que la autoridad administrativa electoral cuenta con atribuciones para resolver de oficio lo concerniente a la asignación de mérito.

Por otro lado, asevera que contrario a lo estimado por el tribunal local, no resulta aplicable la tesis LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AÚN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS (Legislación de Zacatecas), ni la ejecutoria de la cual surgió, al caso concreto, pues la misma se refiere a la ausencia de candidatos suplentes y no de propietarios tal y como se prueba en la especie.

Además aduce que se interpretó de manera equivocada lo relativo al tope de sobrerrepresentación, pues lo conducente era que se le asignara una curul de migrante a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", para el efecto de que la hoy actora accediera a la cuarta curul que le correspondió al Partido Acción Nacional.

d) SM-JDC-264/2010. Por su parte Felipe Cabral Soto, en su carácter de candidato a diputado de representación proporcional con el carácter de migrante, postulado por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" manifiesta que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, ya que en la misma se apuntó que el actor basaba su pretensión en una lectura parcial e incompleta del artículo 26, fracción II, de la Ley Electoral de Zacatecas, dado que el número total de curules a asignar por el principio de representación proporcional debe ser el equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, al que deben adicionársele hasta ocho puntos porcentuales, y además señala que el hecho de convalidar la aplicación del supuesto contenido en la parte final del artículo 26, fracción V, relativo a que una vez hecha la división entre 3.333, del porcentaje de votación estatal efectiva adicionada, si el resultado es un número compuesto por entero y fracciones siempre se elevará al número entero siguiente, lo que en su concepto, indefectiblemente se traducirá en rebasar el tope de sobrerrepresentación.

Además, aduce que contrario a lo sostenido por la responsable, debió asignársele a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" la diputación de migrante, al haber obtenido el máximo porcentaje de votación, sin que fuera procedente aplicar el tope de sobrerrepresentación al caso concreto.

Por último, el impetrante manifiesta que en caso de considerar válida la interpretación que la responsable da a la normativa, entonces resultaría ser contraria a los principios constitucionales y en consecuencia solicita que se decrete la inaplicación de las normas relativas, específicamente de los artículos 52 de la Constitución de Zacatecas y 26, fracción V de la ley electoral de dicha entidad.

e) SM-JDC-266/2010. Finalmente, Carlos Alberto Puente Salas, en su carácter de candidato a diputado por el principio de representación proporcional propuesto por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", señala que la autoridad responsable no analizó de forma adecuada los agravios esgrimidos, pues en su concepto, el artículo 26, fracción V de la ley electoral local, regula dos límites de sobrerrepresentación que deben aplicarse de forma casuística.

Asimismo estima que de una interpretación literal de dicha norma, sí existe la posibilidad de utilizar uno u otro de los límites aludidos, pues en el enunciado se encuentra la conjunción "o", que atendiendo a un criterio gramatical, implica la alternancia de uno de los enunciados según el caso concreto.

En este tenor, manifiesta que con base en las reglas de asignación relativas a la curul de migrante, al corresponderle un sólo escaño por el aludido principio, debe de asignarse al primero de la lista, y no al referido candidato a diputado binacional o migrante.

Además, refiere que le causa agravio la resolución impugnada, debido a que no se valoró el precedente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en el juicio de revisión constitucional electoral "94 del año 2007 (sic)", relativo a las excepciones de sobrerrepresentación, dada la analogía de los supuestos.

Por otra parte, y debido a las similitudes planteadas en la expresión de los agravios antes sintetizados, por cuestión de método se procederá a su estudio agrupándolos en atención a lo que en ellos se reclama, en el entendido de que el examen en conjunto o separado de los mismos no causa afectación alguna a la esfera jurídica de los promoventes, pues lo verdaderamente importante es que dichos argumentos sean estudiados en forma exhaustiva. Para lo anterior,

sirve de apoyo la jurisprudencia S3ELJ 04/2000, publicada en la "*Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", página 23, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por tanto, los motivos de disenso planteados serán estudiados en tres grupos, los cuales se establecen a continuación:

A) En primer término se realizará el estudio de la solicitud de inaplicación de la parte relativa de los artículos 52, de la Constitución de Zacatecas y 25, párrafo 6, de la legislación electoral local, en atención a que de resultar fundado dicho planteamiento, provocaría indefectiblemente que este órgano jurisdiccional federal realizara de nueva cuenta la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en controversia.

B) En segundo término, aquéllos que tienen que ver con la confirmación de la asignación de dos diputaciones por el principio de representación proporcional al Partido del Trabajo.

C) Por último, los relativos a la interpretación realizada por la autoridad responsable, por la que confirmó la aplicación del procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, en específico lo relativo a la aplicación del tope de sobrerrepresentación a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" y, en su caso, lo concerniente a la diputación de "migrante".

OCTAVO. Estudio sobre la no aplicación de normas. Tal como quedó asentado en el capítulo previo relativo a la síntesis de agravios propuestos por los ahora impetrantes, Felipe Cabral Soto, en su carácter de candidato a diputado de representación proporcional, postulado por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", solicita la inaplicación de diversas normas de carácter constitucional y legal de dicha entidad, en las que se contiene el tope de sobrerrepresentación relativo a ocho puntos porcentuales, al tenor de los argumentos siguientes:

TERCERO.- Por otro lado, en el artículo 52 de la Constitución local y en el artículo 25 párrafo 6, de la Ley Electoral, se dispone de manera clara y precisa

que la asignación de diputados con el carácter de migrante corresponderá a los partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva y en tales dispositivos se precisa de manera clara la única excepción para el caso de que dicha diputación debe otorgarse a la primera y segunda minoría, que es cuando el partido mayoritario haya obtenido dieciocho diputaciones de mayoría relativa, sin que se precise ninguna excepción.

En tal virtud, si las disposiciones que se han señalado no establecen ninguna otra excepción, es evidente que el legislador zacatecano únicamente determinó que en ese caso se haga la asignación a partidos distintos al mayoritario.

Ahora bien, aceptando sin conceder, que existiera la excepción relativa al límite de ocho por ciento a la sobrerrepresentación para que no se hiciera la asignación, tal límite se constituye en una regla por demás excesiva para el caso de la asignación de la candidatura migrante, ya que, sin lugar a dudas, se constituye en un obstáculo para que aquel partido que haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, es decir, aquél que ostenta una mayor representatividad de la población zacatecana, incluyendo la que vive allende las fronteras, no pueda con ese grado de representación abanderar las causas de nuestros paisanos que viven en el extranjero mediante la participación de un diputado migrante con alto grado de legitimidad que le dan los votos obtenidos por el partido que lo postula; todo ello, evidentemente, genera que la regla contenida en los artículos (sic) constitucional citado y en el diverso numeral 26, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas resulte a todas luces contrario a lo establecido en los artículos 1, 35, fracción II, 41, base I, 116, párrafo II, así como fracciones II y IV de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, porque vulnera la igualdad de los migrantes para acceder a un cargo de representación de un grupo importante de zacatecanos que por cuestiones económicas tuvieron que abandonar el Estado y el país, negándoles la posibilidad de acceso a un cargo público teniendo las calidades para ocuparlo y además limitando la encomienda constitucional de los partidos políticos, como entidades de interés público, de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional (máxime que, como en el caso, tienen un alto grado de representación popular que legitima ese acceso al poder).

En efecto, aceptando sin conceder la interpretación de la autoridad responsable, la parte relativa del artículo 52 de la Constitución local, así como la contenida en la fracción V, del artículo 26 de la Ley Electoral de Zacatecas, que se contiene después del establecimiento de los límites a la sobrerrepresentación que en ambos dispositivos se señalan, que disponen "En esta disposición queda incluido el candidato migrante", que se aduce en la sentencia que se combate que constituye la hipótesis de que también ese límite es aplicable a la candidatura migrante, resulta ser contraria a los dispositivos constitucionales que se han mencionado, por lo que solicitamos respetuosamente se decrete su **inaplicación** a efecto de hacer más equitativa la asignación de la candidatura migrante y que realmente se asigne al partido político que con su votación haya demostrado ser un representante legítimo de la voluntad popular expresada en las urnas y que acorde con las disposiciones

legales del Estado de Zacatecas, es quien debe contar en la Legislatura con el diputado que represente los ideales y las aspiraciones de los migrantes zacatecanos.

De lo expresado por el accionante, se puede deducir con meridiana claridad que, en su concepto, la norma que determina incluir la candidatura "migrante" en el tope de sobrerrepresentación consistente en ocho puntos porcentuales, es contraria a las normas constitucionales, pues estima que con la finalidad de "hacer más equitativa la asignación de la candidatura migrante", ésta debe asignársele al partido político que haya demostrado ser un representante legítimo de la voluntad popular.

Ahora bien, en cuanto al estudio de constitucionalidad de la norma local cuestionada, es necesario partir de lo preceptuado por el artículo 116, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para entender el sistema electoral para las entidades federativas, particularmente aquéllas que refieren que los congresos locales deberán estar integrados mediante diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, al establecer:

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

...

Al respecto resulta pertinente señalar que el principio de mayoría relativa es aquél en el que se asignará una curul al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada uno de los distritos electorales que corresponda.

Es decir, este sistema se caracteriza por otorgar el triunfo electoral al ciudadano que siendo postulado por un partido político haya alcanzado la mayoría de los votos emitidos por una simple diferencia aritmética.

Por su parte, la figura de la representación proporcional consiste en la parte del sistema electoral "basada en el principio de una conversión deliberada de los votos obtenidos por un partido o agrupación en un porcentaje equivalente de escaños en el órgano de representación".

El objetivo de la representación proporcional es reflejar, con la mayor exactitud posible, las fuerzas sociales y grupos políticos en la población.

Dieter Nohlen considera que existen diversos tipos de representación proporcional y que uno de ellos es el conocido como la proporcionalidad pura, en el cual, la proporción de votos logrados por un partido y la proporción de escaños que por ellos le corresponden, aproximadamente coinciden, por lo menos teóricamente se aproximan, y en él no existen barreras legales directas o indirectas.

Otro de los tipos de representación proporcional que identifica el citado autor, es aquél que denomina como impura, en el cual, por medio de barreras indirectas (por ejemplo mediante la división del territorio en una gran cantidad de distritos de tamaño pequeño o mediano) se impide un efecto proporcional inmediato, que iguale el porcentaje de escaños con el de los votos. Menciona, además, que en cuanto más fuerte sean esas barreras, de acuerdo con las variaciones del tamaño de los distritos electorales, mayor será el efecto concentrador que tendrán sobre el comportamiento de los votantes.

Por último, un tercer tipo al que identifica como representación proporcional con barrera legal, en el cual se limita el número de partidos con posibilidad de acceder a una representación parlamentaria de su electorado por medio de un obstáculo inicial, y por lo tanto afecta la decisión del votante restringiéndola a los partidos con posibilidades de franquear esa barrera, distribuyendo la totalidad de los escaños de manera proporcional entre los partidos que lograron tal meta.

Además se ha establecido que una de las consecuencias de la representación política es la creación de sistemas que reflejen de la mejor manera la voluntad popular y el interés nacional, dichos sistemas pueden ser la mayoría relativa, la representación proporcional o, en su caso, los sistemas mixtos.

Al respecto es importante precisar que este tipo de sistemas mixtos de representación buscan garantizar el control de las estructuras legislativas por la mayoría relativa, utilizando a la representación proporcional con la finalidad de crear una reserva de escaños que permitan compensar la desproporción que pueda suscitarse por el sistema mayoritario.

Por tanto, al introducirse el principio de proporcionalidad, se pretende dar la posibilidad de representación a todas las fuerzas políticas que

conviven en el Estado, garantizando el derecho de participación de las minorías, buscando ser un contrapeso en la distorsión que puede ocurrir en un sistema que contemple exclusivamente el principio de mayoría relativa, o bien, un predominante de este principio.

En este sentido, el aludido sistema de representación proporcional impuro, ha puesto límites tanto a la sobrerrepresentación como a la subrepresentación, lo cual se ha traducido en una mayor proporcionalidad entre el número de votos emitidos a favor de los partidos políticos y el número de representantes que éstos tengan acreditados en el órgano deliberativo que se trate.

Debe señalarse, por otra parte, que el principio de representación proporcional en el sistema electoral mexicano tiene como finalidad garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, mediante un sistema mixto de representación con predominante mayoritario, en el cual la representación proporcional es de naturaleza impura, permitiendo que formen parte de dichos cuerpos colegiados candidatos de partidos minoritarios e, impidiendo a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación y la subrepresentación de las minorías o viceversa.

Además, es importante precisar que este sistema ha sufrido diversas modificaciones desde su implementación en nuestro país, buscando el equilibrio señalado en el párrafo previo, elevándolo a un mayor nivel de funcionalidad.

Ahora bien, es necesario precisar que la referida autonomía no es absoluta, sino que la misma debe someterse a un tamiz de racionalidad, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que con ello se vean cumplimentados los fines de los aludidos sistemas de representación local, por lo que ha establecido como puntos mínimos para darle funcionalidad al sistema los siguientes:

a) Se debe condicionar el registro de listas de representación proporcional al hecho de que el partido político de que se trate postule candidatos en al menos un determinado número de distritos para participar en la elección de mayoría relativa.

b) Debe establecerse un umbral mínimo de asignación, es decir que aquellos partidos que pretendan participar deberán de cumplir con un porcentaje base de votación, sin el cual no podrán hacerlo.

c) Deberá realizarse la asignación de diputados de representación proporcional, de forma independiente y adicional a los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.

d) Del mismo modo se precisará el orden en el que se vaya asignando cada una de las curules obtenidas por este principio.

e) Se estipulará el número máximo de diputados que por ambos principios pueda obtener un ente político contendiente, número que en todos los casos será igual a la totalidad de la conformación por mayoría relativa existente.

f) Se debe establecer un tope máximo de sobrerrepresentación.

g) Se deben preveer las reglas de la asignación de diputados por el referido principio conforme a los resultados de la votación.

Criterio que ha sido fijado por dicho alto tribunal, mediante jurisprudencia identificada con la clave P./J. 69/98, con número de registro 195,152, correspondiente a la Novena Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, página 189, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación.

Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

De ahí que los puntos que deben ser regulados dentro de la representación proporcional, y que son objeto de estudio en el presente asunto, se encuentren el límite máximo de diputados y el tope de sobrerrepresentación en la conformación del aludido congreso, circunstancias que fueron debidamente consideradas tanto por el constituyente permanente local, como por el legislador ordinario tal como se pone de manifiesto en párrafos precedentes.

En un primer momento el constituyente permanente del Estado de Zacatecas, mediante reforma constitucional de uno de octubre de dos mil tres, decidió integrar a su sistema de representación la figura del candidato binacional o migrante, específicamente dentro del relativo a la representación proporcional, al establecer en su artículo 51, párrafos primero y segundo lo siguiente:

Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho Diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por doce Diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.

Las elecciones de Diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral. Los Diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

...

Además, la propia Constitución local, señala que para la asignación de dichos diputados binacionales o migrantes se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 52, párrafos segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo, refiere:

Artículo 52. ...

La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de Diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán

asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.

...

Al partido político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumpliendo con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o por un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

Esta regla no se aplicará al partido político o coalición que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primer y segunda minoría.

Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto de los dos párrafos precedentes, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. La Ley desarrollará las reglas y fórmulas para tales efectos.

De los preceptos constitucionales locales antes transcritos se desprende que en el Estado de Zacatecas, en atención a lo preceptuado por el artículo 116 de la constitución federal, se adoptó un sistema mixto de representación con preponderante mayoritario, en el cual se elegirán dieciocho diputados por el principio de mayoría relativa y doce diputados por el principio de representación proporcional.

Además, con la finalidad de garantizar que en el cuerpo legislativo se integren diputados que cuenten con la calidad de binacionales o migrantes se establece que serán asignadas a la primera y segunda fuerzas políticas en razón de los porcentajes de votación, siendo así un mecanismo efectivo por el cual se asegura que tales minorías cuenten con un nivel de representatividad en su seno.

Ahora bien, dicho cuerpo legislativo señala que el orden de asignación se hará en atención a las listas de candidatos presentadas por los partidos políticos para participar de la asignación.

Dichas bases establecen una excepción a la regla, consistente en que el partido o coalición que haya obtenido el mayor porcentaje de votación, no participará en el procedimiento de asignación respectivo cuando obtenga la totalidad de los triunfos por mayoría relativa, es decir obtenga dieciocho diputaciones por este método.

Asimismo, señala que las reglas aplicables al caso serán desarrolladas por la legislación local respectiva.

Por su parte, la legislación electoral local, en lo que aquí corresponde, señala:

Artículo 25.-

1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.

2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 60% de candidaturas propietarias de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.

3. La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.

4. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.

5. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.

6. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político o coalición obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

7. Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin perjuicio de los

mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

Artículo 26.-

1. Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:

I. Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:

a) Aquellos que fueron declarados nulos;

b) Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; y

c) Los de los partidos políticos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.

II. Al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

Conforme al párrafo anterior, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido o coalición obtuvo en la votación estatal efectiva;

III. Las Diputaciones por el principio de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido o coalición que se encuentre en el supuesto anterior, y una vez que se ajuste la Votación Estatal Efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;

IV. Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural; y

b) Resto mayor.

V. En primer término se determinarán los diputados que se asignarán al partido político o coalición que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II de este artículo. Se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor;

VI. Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal efectiva, restándole la votación total del partido o coalición que obtuvo la mayor votación y los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la asignación;

VII. El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y

VIII. Si aún quedaren curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos o coaliciones que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.

2. Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, se procederá a lo siguiente:

I. Para la asignación a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos o coaliciones que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, los criterios que a continuación se indican:

a) Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante.

b) Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante.

c) Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante.

d) Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante.

De lo anterior se infiere que para efecto de la elección de diputados por el principio de representación proporcional se instituyó una

circunscripción plurinominal que corresponde a todo el territorio del Estado, en donde serán electos doce diputados, para lo cual los partidos o coaliciones contendientes, estarán en la posibilidad de registrar candidatos.

Además se establece que para efectos de asignación, la misma se hará en el orden de prelación en el que se hubiesen registrado, con excepción de aquéllos que tengan el carácter de migrante o binacionales, los cuales serán integrados a la última posición de la lista.

Por su parte, el procedimiento para la asignación deberá realizarse conforme con las bases que la propia legislación señala, las cuales consisten en que en un primer momento deberá determinarse la votación estatal efectiva, misma que se obtiene de deducir de la votación total, los votos nulos, los obtenidos por los partidos políticos que no hubieren alcanzado el umbral mínimo de dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva, y aquéllos que correspondan a los partidos o coaliciones políticas que no hubieren postulado candidatos en al menos trece distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal.

Asimismo, señala que al ente político que hubiere obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva deberán adicionársele hasta ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados, en este punto la norma especifica que deberá incluirse a aquellos candidatos que cuenten con la calidad de migrantes o binacionales.

Ahora bien, una vez que el legislador local estableció las bases señaladas previamente, procedió a fijar la fórmula de asignación, la cual deberá realizarse mediante el concepto de proporcionalidad pura, la que se integra a través del cociente natural y el resto mayor, para lo cual se deberá seguirse el siguiente orden de asignación.

1. En un primer momento se determinará y asignará el número de diputados que le correspondan a aquél que haya obtenido el mayor porcentaje de la votación estatal efectiva, para lo cual una vez añadidos los ocho puntos porcentuales señalados previamente, su votación será dividida entre 3.333 para obtener así el número total de diputados a que tenga derecho, en el entendido de que en caso de que el resultado fuera un número compuesto por enteros y fracciones, el mismo será elevado al numeral superior.

2. Una vez hecho lo anterior, deberá ajustarse la votación estatal efectiva, por lo que serán deducidos los votos del ente político que se haya visto beneficiado por el punto que antecede y aquellos votos que representen triunfos de mayoría relativa.

3. El resultado se deberá dividir entre el número de curules restantes a repartir, obteniéndose así el cociente natural, con el cual se otorgarán diputaciones en esta ronda de asignación.

4. Si aún existiera la posibilidad de asignar diputaciones estas se repartirán utilizando el método del resto mayor.

Ahora bien, la asignación de las diputaciones de migrantes resultantes del procedimiento anterior, se sujetará a las normas siguientes:

1. Si se tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será aquél que ocupe tal lugar en la lista de representación y en segundo lugar se asignará al migrante.

2. En caso de tener derecho a tres diputados, los dos primeros corresponderán a aquéllos que ocupen tales posiciones en la lista de candidatos y el tercero será para el binacional o migrante.

3. Para el supuesto de que se le asignaran cuatro curules, las tres primeras serán para los que ocupen tales lugares en el registro correspondiente y la cuarta será para el que cuente con el carácter de migrante.

4. Si el partido político o coalición resultara beneficiado con cinco diputaciones por el principio de representación proporcional, entonces las primeras cuatro se ocuparán por los correspondientes candidatos en la lista propuesta por dicho ente político y la quinta será para el candidato que haya sido registrado como migrante.

Por lo tanto, puede deducirse que al integrarse al sistema de representación proporcional la figura del candidato migrante, éste debe ajustarse a la totalidad de las reglas que han sido creadas para efecto de garantizar el equilibrio en el aludido sistema.

Tan es así que el propio ente creador de la norma, estableció que para tener derecho a la asignación de diputaciones, el partido político o coalición no debía haber obtenido el triunfo en la totalidad de diputados por el principio de mayoría relativa; que tampoco debía sobrepasar el tope de dieciocho curules por ambos principios, ni el tope de sobrerrepresentación tasado en ocho puntos porcentuales en

relación a la votación estatal efectiva y el porcentaje de representación.

Además, es de resaltar que tanto la Constitución estatal como la norma legal refieren de manera expresa que este tipo de candidaturas (de migrante o binacional) forman parte del sistema de representación proporcional, de ahí que si los límites de sobrerrepresentación también forman parte de dicho sistema, entonces resulta indubitable que éstos tienen aplicación en la asignación de diputaciones incluyendo las de migrante.

Asimismo, la legislación local establece que como método de asignación de las dos diputaciones con el carácter de migrante, deberá atenderse al orden de la lista del partido político que cumpla con la totalidad de los requisitos para hacerse acreedor a éstas, refiriendo por un lado que en la lista de candidatos aquél que cuente con el carácter de migrante siempre deberá ser colocado en la posición número doce de la misma; y, por otro, que el patrón a seguir para la asignación de estas curules, consistente en que se le debe dar una preferencia al orden o prelación de la lista, y que conforme a las reglas de otorgamiento por este principio, será a partir de la segunda asignación cuando se esté en posibilidad de otorgar la que corresponde al candidato migrante.

En efecto, dicho método parte del supuesto de que cada uno de los dos partidos que tengan derecho a la asignación correspondiente (los dos que obtuvieron el mayor número de votos, o en su caso, la primera y segunda minorías) deberán ser acreedores al menos de dos diputaciones por el principio de representación proporcional, pues atendiendo al criterio de la prelación en la lista, prevalecerá aquél que aparezca en su orden frente al candidato binacional o migrante; quien a su vez podrá desplazar al candidato que corresponda a la última curul asignada, según se advierte de las reglas antes descritas.

Consecuentemente, esta Sala Regional arriba a la convicción de que las candidaturas de binacionales o migrantes se encuentran supeditadas en un primer término a las reglas de asignación, y en un segundo momento, a los límites de la sobrerrepresentación.

Por tanto, puede concluirse que contrario a lo expresado por el impetrante, el constituyente local permanente y legislador local previó que al integrar a los diputados migrantes al sistema de representación proporcional, le fueran aplicables las reglas fijadas para la fórmula de asignación respectiva, tales como el límite máximo de diputados que un partido político o coalición contendiente puede obtener por ambos

principios y el tope de sobrerrepresentación que puede llegar a tener aquél ente político que obtenga el porcentaje más alto de votación.

Aunado a lo anterior, se advierte que el sistema de representación proporcional del Estado de Zacatecas cumple con el fin de garantizar el acceso del mayor número de fuerzas políticas a tener una representatividad en los órganos legislativos, de ahí que la solicitud de inaplicación del tope de sobrerrepresentación contenido en los artículos 52 de la Constitución del Estado de Zacatecas y 26 de la Ley Electoral local, a la asignación de diputados con el carácter de migrante, sostenida por el accionante resulte infundada.

NOVENO. Estudio de los agravios relativos a la asignación de diputados al Partido del Trabajo. Como fue señalado en el considerando séptimo del presente fallo, corresponde el estudio de los agravios que tienen relación con la asignación de dos diputaciones por el principio de representación proporcional a favor del Partido del Trabajo.

El Partido Acción Nacional aduce que la resolución que aquí se combate, en la parte atinente, carece de exhaustividad, en razón de que no fueron estudiados "*una serie de elementos y circunstancias*", tales como diversos hechos, agravios y pruebas, pues de haberlos tomado en cuenta, la responsable no hubiera confirmado la asignación de diputaciones a favor del Partido del Trabajo.

Al respecto, esta Sala Regional considera que tales alegaciones únicamente constituyen una manifestación genérica respecto de la presunta falta de estudio y valoración de agravios y pruebas aportadas en el juicio, carente de bases sólidas para constituir un verdadero agravio, pues se omite precisar cuáles fueron los hechos, motivos de inconformidad y medios de convicción que se dejaron de tomar en cuenta; y ante tal incumplimiento este Tribunal está impedido para suplir la expresión deficiente de los agravios; de ahí que tal argumento resulte **inoperante**.

En apoyo a lo anterior, resultan ilustrativas la jurisprudencia 2ª./J. 172/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia I.6o.C. J/29, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, página 422 y en el mismo medio de difusión, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 1147, respectivamente, las cuales son del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.

Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omita hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos,

toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.

(Énfasis añadido).

En otro orden de ideas, cabe analizar el motivo de disenso relacionado con el hecho de que la responsable estimó que quedó firme el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido del Trabajo, y que por tal motivo no podía impugnarse, ante lo cual la enjuiciante sostiene que la autoridad administrativa electoral cuenta con atribuciones para resolver de oficio lo concerniente a la asignación de mérito.

Lo anterior es incorrecto, puesto que contrario a lo sostenido por la ahora promovente, el tribunal local consideró que el acto originalmente controvertido consistió en el acuerdo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tal como se desprende del considerando tercero de la sentencia del juicio de marras, en el cual se declaró infundada la causal de improcedencia hecha valer por Partido del Trabajo, en su calidad de tercero interesado, consistente en que, en su concepto, lo que se controvertía era el acuerdo por el cual se había otorgado el registro de candidatos, causal que fue desestimada en atención a que la propia autoridad ahora señalada como responsable, expresó que se advertía claramente que la impugnación se circunscribía exclusivamente a determinar la legalidad del acuerdo primeramente mencionado.

Con independencia de lo anterior, es evidente que la impetrante acude a esta instancia federal contravirtiendo la resolución por la cual se confirmó el acuerdo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de ahí que no le asista la razón al mencionar que le causa un agravio el hecho de que el tribunal local supuestamente invocara algún tipo de impedimento para pronunciarse respecto del fondo del asunto, pues es evidente que desde la instancia primigenia como en ésta, se han hecho manifestaciones tendentes a demostrar la supuesta ilegalidad del citado acuerdo de asignación.

En efecto, esta Sala Regional considera que en modo alguno se ha obstaculizado el estudio de fondo del asunto planteado, concerniente a si el Partido del Trabajo cumplió con los requisitos necesarios y suficientes para tener derecho a la asignación de mérito, pues la responsable analizó esencialmente los argumentos que al respecto le fueron formulados en este tópico, tal como enseguida se evidenciará al examinar el siguiente grupo de agravios.

En las relatadas condiciones, el referido motivo de disenso resulta **infundado**.

A continuación se analizan los motivos de disenso por los cuales se combate la supuesta indebida interpretación efectuada por el tribunal responsable, a través de la cual confirmó el criterio empleado por el instituto electoral local, relativo a que el Partido del Trabajo sí tenía derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a pesar de que en ciertas posiciones de la lista de candidatos únicamente hubiere registrado a los suplentes de las fórmulas.

A efecto de estar en posibilidad de resolver esta temática, esta Sala Regional estima necesario partir del análisis de las normas aplicables al caso concreto.

La Constitución Política del Estado de Zacatecas en su artículo 52, párrafo quinto, fracciones I y II, señala:

...

Para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y

II. Que obtuvo por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.

...

Por su parte el artículo 26, párrafo 1, fracción I, incisos b) y c), de la Ley Electoral local apunta:

Artículo 26.-

1. Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:

I. Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:

...

b) Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; y

c) Los de los partidos políticos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.

...

Finalmente el artículo 27 del último cuerpo normativo señalado mandata:

Artículo 27.-

1. No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional:

I. Los partidos o coaliciones que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal; y

II. Los partidos o coaliciones que no obtengan como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en la circunscripción plurinominal.

De las normas transcritas se desprende que efectivamente existen requisitos mínimos señalados por el sistema jurídico local que deben cumplirse para poder estar en posibilidad de que un instituto político tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los cuales pueden reducirse a los puntos siguientes:

a) Que haya registrado al menos candidatos en trece distritos uninominales para la elección de diputados de mayoría relativa;

b) Que tenga debidamente registrada la totalidad de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y

c) Que haya alcanzado un umbral mínimo de votación.

Por su parte, de la resolución impugnada se observa que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Medios de Impugnación local, la autoridad responsable realizó una labor interpretativa de las normas antes transcritas, particularmente las relativas al inciso b) anterior, siguiendo los criterios previstos en dicho precepto legal, tal y como se evidencia a continuación.

En un primer término partió de una interpretación gramatical de los artículos antes mencionados, de donde concluyó que la misma no resultaba suficiente para dilucidar si efectivamente el Partido del Trabajo, al no contar con registro de candidatos propietarios en las

posiciones cinco, diez y once de la lista, incumplía con los requisitos ahí contenidos, al señalar:

...

Por ende, como ha quedado debidamente asentado en los párrafos que anteceden, en el caso de atender sólo al criterio gramatical de interpretación de los dispositivos constitucional y legales en estudio, se arribaría a una conclusión que no es conforme con el sistema jurídico electoral, relativo a la conformación de los poderes públicos.

...

La responsable continuó su estudio, sobre la base de una interpretación sistemática y funcional de los artículos señalados, al tenor de lo siguiente:

...

Por tal motivo, con base en una interpretación sistemática y funcional del artículo 52, fracción I, así como de la fracción I del párrafo 1, del artículo 27 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con los preceptos constitucionales y legales invocados, es posible determinar que dichos numerales no prevén un requisito esencial para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, sino que consignan únicamente un instrumento para la integración completa de la asamblea legislativa estatal, por lo que debe concluirse que, con lo dispuesto en esos dispositivos se pretendió el acatamiento de los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 51, párrafo 1, de la Constitución Política local.

En efecto, tal como lo determina la autoridad electoral administrativa y no se controvierte por los enjuiciantes, esa interpretación sistemática y funcional permite entender el mencionado precepto constitucional y el legal, como una disposición tendente a contribuir en la integración de la legislatura local, razón por la cual, la hipótesis normativa contenida en el mismo debe ser entendida en el sentido de que basta que el partido político registre el número suficiente de candidatos para cubrir el número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional para tener por cumplido el requisito legal, interpretación acorde con el principio rector de las elecciones contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, como acertadamente lo expresa la responsable en el acuerdo que en esta vía se combate, aceptar la interpretación literal de los preceptos en comento en el sentido de que se debe registrar la totalidad de las fórmulas de la lista de diputados de representación proporcional, so pena de perder el derecho para participar en la asignación, implica aceptar un elemento ajeno a las características esenciales de ese principio y, por tanto, desnaturaliza dicho sistema de tal manera que vulnera lo previsto en el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la constitución federal.

Efectivamente, si la finalidad perseguida por el poder revisor de la constitución con el establecimiento del principio de representación proporcional, como uno de los elementos definitorios de la forma de integración de las legislaturas locales, es establecer un sistema mediante el cual los votos recibidos por los partidos políticos se traduzcan en curules del congreso con cierto grado de representación, que puede variar dependiendo del sistema adoptado por el legislador local al establecer la fórmula correspondiente, entonces las reglas integrantes del procedimiento de asignación de representación proporcional, deben referirse precisamente a la votación recibida por los partidos, es decir, los parámetros y modalidades fijados para la conversión de votos en curules, deben tener como base los votos de los partidos, para establecer distintas consecuencias de derecho.

En las relatadas condiciones, contrario a lo argumentado por los accionantes, es evidente que la autoridad responsable fundó de manera correcta su determinación de considerar que el Partido del Trabajo cumplía con los requisitos constitucionales y legales necesarios para poder participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional porque, aun cuando el propio Consejo General advierte que la lista del citado instituto político se encuentra incompleta por no contar con los candidatos propietarios de tres fórmulas, estimó que tal circunstancia no le cancelaba su derecho para acceder a diputaciones por ese principio, sobre todo si se atendía al hecho de que se encontraba registrado el número de fórmulas suficientes a que tenían derecho a la asignación y que el registro de los demás integrantes de la lista era definitivo y firme.

No es óbice a lo anterior, la aseveración realizada por los accionantes, relativa a que no resulta aplicable al presente caso la tesis relevante número 31/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AUN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS. (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)"**, criterio orientador con que robustece sus razonamientos la autoridad electoral administrativa, por considerar los accionantes que la referida tesis se circunscribe al caso de que falte un suplente de la lista de representación proporcional y que en el asunto sobre el que se está resolviendo la lista se integró sin tres candidatos propietarios.

No implica obstáculo a lo previamente razonado tal manifestación de los incoantes, en razón de que, como ya se mencionó, es suficiente con que el partido político registre el número suficiente de candidatos para cubrir el número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional para tener por cumplido el requisito legal de mérito; por lo que, aun en el caso de que la lista no está integrada debidamente con propietario y suplente en tres de sus fórmulas, sino sólo con los suplentes, no debe considerarse como una limitante para que el Partido del Trabajo tenga derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en atención a que lo importante es que en la integración de la Legislatura participen partidos que en las urnas demostraron cierto grado de representatividad en la Entidad, lo que se demuestra con el número de votos

obtenidos en la elección de diputados de mayoría relativa y que evidencian su fuerza electoral y su presencia ante el electorado.

...

Ahora bien, este tribunal federal considera que más allá de la validez intrínseca del criterio empleado por el órgano jurisdiccional responsable, lo cierto es que confirmó las consideraciones contenidas en el acuerdo originalmente impugnado, esencialmente las que se refieren a los alcances de la norma que prevé el requisito de tener debidamente registrada la totalidad de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, pues adujo que en realidad no se está ante la presencia de un requisito formal, sino ante un instrumento que propicia la integración completa del órgano legislativo estatal, pues la norma debía entenderse en el sentido de que para tener por cumplido cabalmente el requisito legal en cuestión, bastaría que el partido político registrara el número de candidatos suficiente para cubrir el número de diputaciones asignadas, situación que a juicio del tribunal local ocurrió en la especie, dado que al Partido del Trabajo se le asignaron únicamente dos diputaciones por el aludido principio, en tanto que las presuntas irregularidades acaecieron en las posiciones cinco, diez y once, tal como fue reseñado previamente.

Aunado a ello, el órgano emisor del acto combatido señaló que el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad aplicó correctamente la tesis emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XXXI/2007, consultable en la página de Internet de este órgano jurisdiccional: <http://www.te.gob.mx>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AUN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS (Legislación de Zacatecas).—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 27, apartado 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, permite considerar que las disposiciones contenidas en los dos últimos preceptos, se deben entender en el sentido de que, aun cuando en las fórmulas registradas que aparecen en la lista de representación proporcional, falte algún suplente, el partido político de que se trate cumple con el imperativo legal y, por tanto, tiene derecho a participar en la asignación. Lo anterior, porque la finalidad de la representación proporcional es la de considerar a las minorías en los congresos, lo que permite el pluralismo político en la integración del órgano legislativo y reflejar con mayor fidelidad la voluntad popular expresada en las urnas, mediante el establecimiento de un sistema que

conceda a las minorías contar con representación en dicho órgano; de esta forma, el conjunto de reglas integrantes del sistema de representación proporcional debe analizarse acorde con esa finalidad y no sólo con el texto de cada una de ellas, como acontece en el sistema previsto en la legislación electoral de Zacatecas, pues sólo de esa manera se consigue entender la norma como una regla más del procedimiento de conversión de votos en escaños. Considerar que tal disposición debe tomar en cuenta una circunstancia extraña al procedimiento de asignación, como sería atender a la exigencia del registro de los dos integrantes de cada una de las fórmulas, desvirtuaría las bases que sustentan el sistema de representación proporcional e imposibilitaría la participación de la ciudadanía en la formación y ejercicio del poder público, al impedir que los sufragios recibidos por determinado instituto político sean tomados en cuenta en la conformación de la legislatura local, lo que conlleva a una interpretación restrictiva del derecho fundamental de votar del ciudadano, que no encuentra cabida en el sistema electoral, al establecer una consecuencia desproporcionada por no registrar al suplente de una de las fórmulas.

Lo anterior, en razón de que estimó que no obstante la omisión de registrar a diversos candidatos propietarios, sí se encontraban registrados sus respectivos suplentes, de ahí que haya aseverado que el Partido del Trabajo había cubierto todas las candidaturas necesarias para tener derecho a la asignación de referencia.

Además, la autoridad responsable apoyó su argumento con el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio SUP-JRC-187/2007, en el cual se realizó una interpretación de los preceptos legales en cuestión y que dio origen a la tesis antes transcrita.

Ahora bien, esta Sala Regional considera, en principio, que si bien es cierto que el tribunal responsable acudió a la hermenéutica para la solución del asunto sometido a su jurisdicción, también lo es que tal circunstancia no vulnera por sí misma los principios rectores que deben observarse al dictar el fallo, pues tal atribución se encuentra contenida en el artículo 2 de la ley procesal electoral de la entidad en cita, de ahí que se encuentre autorizado expresamente por la legislación aplicable para la interpretación de las normas jurídicas atinentes, en la solución de los casos planteados.

Además, tampoco le para perjuicio a la accionante el hecho de que la responsable haya estimado la necesidad de que para resolver el caso de marras, requería una interpretación de las normas atinentes, a fin de encontrar la justificación de su decisión, pues consideró conveniente advertir el sentido intrínseco de la reglamentación, en aras de dotar de eficacia y funcionalidad al sistema de asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Bajo esta tesitura, la responsable arribó a la conclusión de que la regla consignada en el artículo 52 de la constitución local, relativa a que para tener derecho a la referida asignación, se requería entre otros elementos, acreditar que se registró "*la totalidad de las fórmulas*" de representación proporcional, es de carácter instrumental, pues de esta manera, contribuye a la integración completa del órgano legislativo, con lo cual le da sentido y funcionalidad al sistema de representación proporcional.

En este tenor, el tribunal local estimó que el requisito en mención no constituía un elemento esencial o de los llamados "*ad solemnitatis*", por lo que, con independencia del criterio referente a que bastaba con registrar únicamente a los candidatos necesarios para colmar las posiciones que efectivamente se le hubieren asignado, y que dicho sea de paso, no resulta aplicable al presente caso, lo importante radicaba en que la lista de candidatos del Partido del Trabajo cubría las doce posiciones, no obstante que en tres de éstas se hubiere inscrito solamente a los suplentes.

En oposición a dichos razonamientos, los accionantes se limitaron a alegar, ante esta instancia constitucional, que debía respetarse el contenido literal del artículo 52 de la constitución local, en cuanto a la exigencia de que para tener derecho a la referida asignación, se requería que el partido político en mención registrara la totalidad de las fórmulas de representación proporcional, sin necesidad de acudir a criterio interpretativo alguno.

Así las cosas, se pone de manifiesto que los argumentos empleados por la responsable en modo alguno fueron controvertidos, pues los inconformes no expusieron razonamientos tendentes a demostrar que, contrario a lo sostenido en la resolución que combaten, el cumplimiento de la exigencia en comento es de carácter esencial, esto es, que de no registrarse a la totalidad de los candidatos propietarios y suplentes de las doce fórmulas, el sistema de representación proporcional perdería totalmente su funcionalidad y eficacia.

En este orden de ideas, dado que las aseveraciones del órgano jurisdiccional local no fueron combatidas de manera frontal, se pone de manifiesto lo **inoperante** del agravio que se analiza, por lo que aquéllas deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

A mayor abundamiento, esta Sala Regional estima que, en lo que concierne a los hechos que motivan el presente asunto, el criterio asumido por la responsable se encuentra apegado a los principios de constitucionalidad y legalidad, dado que tal como lo señala, se está

ante la presencia de una regla encaminada a obtener la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, cuyo fin es transpolar el valor de la votación obtenida por un ente político en curules.

A pesar de lo anterior, la actora del juicio SM-JDC-263/2010 alega que la tesis en la que tanto el tribunal responsable como el instituto comicial local apoyaron sus respectivas resoluciones, no resulta aplicable en la especie, al referirse a un caso en el que no se registró a un suplente, siendo que en el presente asunto, la ausencia se presentó respecto de tres candidatos propietarios.

En relación a dicho argumento, cabe señalar que la impetrante pierde de vista la *ratio decidendi* de dicha tesis, al tenor de la cual "*considerar la exigencia del registro de los dos integrantes de cada una de las fórmulas, desvirtuaría las bases que sustentan el sistema de representación proporcional e imposibilitaría la participación de la ciudadanía en la formación y ejercicio del poder público, al impedir que los sufragios recibidos por determinado instituto político sean tomados en cuenta en la conformación de la legislatura local, lo que conlleva a una interpretación restrictiva del derecho fundamental de votar del ciudadano, que no encuentra cabida en el sistema electoral*".

Bajo este orden de ideas, seguir la interpretación de la incoante traería consigo una consecuencia desproporcionada, consistente en negar al Partido del Trabajo su derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, exclusivamente por no haber registrado a tres integrantes de las fórmulas correspondientes.

Con ello, dejaría de tomarse en cuenta, por un lado, la voluntad del electorado; y, por otro, que la falta del candidato propietario o del suplente no implica para el instituto político que se trate, la imposibilidad de participar en tal procedimiento de asignación, dado que existen los supuestos legales necesarios para cubrir las ausencias que se presenten.

Efectivamente, dentro de estos mecanismos de protección del sistema, puede mencionarse el relativo a que cuando falta el candidato propietario, evidentemente es el suplente quien ocupa la curul correspondiente, pues esta última figura se previó precisamente para solventar tal eventualidad.

Aunado a este escenario, que se presenta con cierta frecuencia, debe mencionarse uno diverso, poco menos usual, que se actualiza cuando

ambos integrantes de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional resultan inelegibles, ante lo cual las leyes de la materia generalmente disponen que el lugar sea ocupado por el candidato que siga en orden decreciente en la lista correspondiente del mismo partido político o coalición, siendo esta solución la que por cierto adopta el artículo 54, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas.

De ahí que esta Sala Regional considere, por un lado, ajustada a derecho la interpretación realizada por la responsable, y aplicable la tesis en estudio; y, por otro, insuficientes los argumentos que en vía de agravios se hacen valer para revocar en la parte conducente la resolución impugnada.

DECIMO. Estudio de los agravios relativos al tope de sobrerrepresentación aplicado a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas". En lo que corresponde a los agravios de los impetrantes concernientes a la indebida fundamentación y motivación de la responsable al confirmar el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, específicamente en lo que toca a la aplicación de los límites de sobrerrepresentación que generaron que la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" no obtuviera una curul por el referido principio, cabe puntualizar las precisiones siguientes.

Esta Sala Regional considera necesario realizar un análisis de las normas aplicables que se contemplan tanto en la Constitución, como en la ley comicial, ambas de la entidad federativa en cuestión, para así estar en aptitud de determinar si el actuar de la autoridad jurisdiccional local fue acorde a Derecho.

En este sentido, la Constitución Política del Estado de Zacatecas establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 52.-

...

Para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

- I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y
- II. Que obtuvo por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.

Al partido político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

Esta regla no se aplicará al partido político o coalición que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto de los dos párrafos precedentes, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para tales efectos.

(Énfasis añadido)

Del dispositivo normativo antes transcrito, se obtiene que un partido político o coalición tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional cuando satisfaga las exigencias siguientes: a) que haya participado en el proceso electoral atinente con candidatos en cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal, y b) que haya logrado cuando menos el dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.

Además, que el instituto político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la aludida votación y colmado los requisitos detallados en el párrafo anterior, con independencia y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiese logrado, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional; prerrogativa que "*en ningún caso*" deberá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o de un porcentaje de integración del órgano legislativo superior a ocho por ciento respecto a esa votación.

Como se puede apreciar, la constitución local prevé un derecho a favor del ente político que hubiere logrado la mayoría de la votación efectiva, el cual está sujeto invariablemente a las dos excepciones en comento, a las cuales se les conoce comúnmente como topes de sobrerrepresentación, a saber, que el beneficio otorgado no supere los

dieciocho escaños por ambos principios o que éste no se traduzca en un número de diputados que representen un porcentaje del total del congreso local que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación efectiva.

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que concierne a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional prevé lo que se transcribe a continuación:

Artículo 26.-

1. Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:

I. Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:

a) Aquellos que fueron declarados nulos;

b) Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; y

c) Los de los partidos políticos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.

II. Al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

Conforme al párrafo anterior, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido o coalición obtuvo en la votación estatal efectiva;

III. Las Diputaciones por el principio de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido o coalición que se encuentre en el supuesto anterior, y una vez que se ajuste la Votación Estatal Efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;

IV. Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural; y

b) Resto mayor.

V. En primer término se determinarán los diputados que se asignarán al partido político o coalición que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II de este artículo. Se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor;

VI. Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal efectiva, restándole la votación total del partido o coalición que obtuvo la mayor votación y los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la asignación;

VII. El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y

VIII. Si aún quedaren curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos o coaliciones que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.

...

Partidos sin Derecho a Diputados de Representación Proporcional

Artículo 27.-

1. No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional:

I. Los partidos o coaliciones que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal; y

II. Los partidos o coaliciones que no obtengan como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en la circunscripción plurinominal.

De lo anterior, se obtiene que la ley comicial en cita desarrolla lo previsto por la Constitución local de la manera siguiente:

Establece, en sentido negativo, los requisitos para que un partido político o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación;

Dispone que la votación estatal efectiva se obtendrá de restar, de la votación total emitida, los votos declarados nulos y los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos trece distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal;

Estatuye que el partido político o coalición que hubiere colmado las exigencias necesarias para tener derecho a este tipo de asignación, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición;

Prevé que una vez otorgadas las diputaciones acorde a la regla detallada en el punto anterior, los escaños que resten, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales, a través de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente natural y resto mayor.

Señala que para la asignación al partido mayoritario, se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de la votación estatal efectiva que haya obtenido el ente político que se encuentre en esa hipótesis, adicionado para estos efectos el equivalente a ocho puntos porcentuales, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados, y agrega que de resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor.

De lo anterior, se puede apreciar que la ley comicial local desarrolla el mandato constitucional relativo al sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a través de los elementos que se enumeraron en líneas anteriores.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que el ordenamiento sustantivo electoral contempla un elemento diverso al que prevé la constitución local; en efecto, al momento de que se estatuye en ese cuerpo normativo la manera que se desahogará la asignación de curules a favor del partido político o coalición que haya obtenido la mayoría de la votación total efectiva, se establece que a esta última se le adicionará el equivalente de ocho puntos porcentuales de la misma, y el producto de esa operación será dividido entre el factor 3.333 a efecto de obtener el número de diputaciones que le correspondan, aclarando que de resultar un entero y una fracción de lo anterior, éste se elevará al entero inmediato mayor.

Precisamente, la elevación en comento representa una contradicción a la disposición contenida en la constitución de la entidad federativa de referencia, relativa a que en ningún caso la asignación en cuestión podrá exceder de un porcentaje de integración del Congreso local superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva.

Esto es así, pues siempre que se actualice esa condición, es decir, que el resultado de esas operaciones aritméticas sea un entero y una fracción, ello se traducirá invariablemente en un exceso a la limitante constitucional aludida, dado que si uno de los elementos base de ese cálculo es la suma de ocho puntos porcentuales, entonces cualquier fracción del producto representará evidentemente más del equivalente de esa cantidad porcentual.

Por lo que resulta válido afirmar que lo anterior representa un conflicto de legalidad entre las normas de la Constitución local y de la ley electoral que se han analizado en párrafos precedentes I.

Ahora bien, la doctrina ha establecido diversos métodos con los cuales se puede resolver este tipo de antinomias, al respecto Carla Huerta Ochoa, señala que existen distintos procedimientos tradicionales de solución de los conflictos normativos, los cuales se basan en la utilización de tres criterios: como son el de jerarquía, el de temporalidad y el de especialidad.

Este órgano colegiado estima que resulta aplicable al caso concreto el principio de jerarquía, que refiere a la prevalencia de una norma superior sobre una inferior, dado que la antinomia aquí suscitada se presenta entre ordenamientos de grados distintos, esto es entre la Constitución Política del Estado de Zacatecas y su Ley Electoral local.

Ahora bien, conforme a lo establecido por el numeral 166 de la Constitución estatal, dicho ordenamiento constituye la ley fundamental

del régimen interior de esa entidad federativa, y por ende, se encuentra jerárquicamente ubicada en nivel superior del resto de los ordenamientos de ese Estado.

En esta tesitura, debe entenderse que la norma aplicable al caso concreto es la contenida en el artículo 52 de la constitución local, que establece el límite categórico que se ha referido en párrafos precedentes, sin que permita excepción alguna pues de lo contrario no se hubiera incluido en el texto normativo la frase "*en ningún caso*", o bien, expresamente se hubiere previsto que la ley secundaria establecería excepciones al respecto.

Cabe señalar, que lo anterior no supone en modo alguno una inaplicación del supuesto normativo discrepante, dado que el estudio previo representa simplemente un control de mera legalidad y no de constitucionalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave S3EL 006/2004, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, a páginas 449-451, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.—Cuando en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que *ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial*, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad, cuya competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal. En esa virtud, el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y

116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquélla. Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal.

Refuerza lo anterior, la interpretación histórica evolutiva derivada de las variaciones que las normas en trato han observado a partir de las reformas de octubre de mil novecientos noventa y siete al Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y hasta la emisión, en octubre de dos mil tres, de la Ley Electoral de dicha entidad.

En esta tesitura, el artículo 18, párrafo 1, del primero de los ordenamientos antes referido, disponía:

Artículo 18.

1.- Para la asignación de los 12 Diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:

...

II. Al partido político que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que su porcentaje de votación sea igual al del porcentaje de Diputados por ambos principios, representados en la Legislatura.

Conforme al párrafo anterior, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido obtuvo en la votación estatal efectiva;

...

V. En primer término se determinarán los Diputados que se le asignarán al partido político que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II de este artículo. Se procederá a efectuar una división simple de su porcentaje referente a la votación estatal efectiva entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de Diputados a que tiene derecho. De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor.

...

Como datos relevantes de la disposición transcrita, se advierte:

a) La finalidad para obtener la mayor equivalencia posible entre el porcentaje de votación obtenido por un partido y el número de curules ocupados en la legislatura correspondiente por ambos principios; para lo cual, se obtiene el resultado dividiendo el porcentaje de votación obtenida entre la cantidad de 3.333 que representa el valor individual de cada escaño que conforma la legislatura;

b) El principio de que en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la legislatura podrá ser menor al porcentaje que el partido obtuvo sobre la votación estatal efectiva; lo cual se consigue elevando la cantidad de diputados a que se tiene derecho al número inmediato superior, en el caso de que el total generado por la división entre la votación conseguida y el factor de 3.333 arroje un número compuesto por enteros y fracciones.

Vale hacer notar en este punto, que la modalidad antes detallada de elevar el número fraccionado al entero inmediato superior, para establecer la cantidad máxima de diputaciones, fue establecida por el legislador ordinario, precisamente para dar cumplimiento a la disposición que ordena un porcentaje mayor de representación en el congreso en relación al porcentaje de votación obtenida, con lo cual se privilegiaba una sobrerrepresentación frente a la subrepresentación.

Por otra parte, en la Ley Electoral de la aludida entidad, publicada en el Periódico Oficial correspondiente del cuatro de octubre de dos mil tres, y que derogó a la codificación antes relatada, cuyo texto ha sido transcrito en el cuerpo de la presente resolución previamente, y del cual se pueden observar como notas distintivas, con la relación abrogada, las siguientes:

a) La suma hasta de ocho puntos al porcentaje de la votación estatal efectiva obtenida por el partido respectivo, que es confrontada para su equivalencia con el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la legislatura;

b) La introducción de la figura de diputado migrante en la fórmula de asignación de diputados por el principio en análisis; y

c) La inclusión de los ocho puntos referidos, en la fórmula utilizada para establecer el máximo de diputados a que tiene derecho un partido político por ambos principios, conjuntamente con la modalidad de redondeo de fracciones de la cantidad derivada de la división entre el factor de 3.333.

Así pues, se advierte que el legislador local, al introducir la barrera de ocho puntos al porcentaje de votación estatal efectiva obtenida por el partido que consiguió la mayoría de los sufragios, pretendió proseguir con una línea diferente a la sobrerrepresentación de los partidos políticos; empero, al dejar dentro de la hipótesis normativa la otrora modalidad para elevar el resultado de fracciones al entero superior inmediato, introdujo en el sistema un doble elemento que multiplica en forma automática el porcentaje de integración de la legislatura frente al porcentaje de votación obtenida, lo que resulta desproporcional y extraño a la finalidad perseguida por el principio de representación en estudio.

Lo expuesto permite concluir en el sentido de que el sistema jurídico del Estado de Zacatecas, prescribe dos topes distintos a la sobrerrepresentación de diputados en el Congreso local.

Sin contemplar excepción alguna dentro de procedimiento de transformación del número de votos a curules, pues las normas respectivas son claras al establecer en forma categórica que "en ningún caso" se excedan los límites ya mencionados.

Por lo anterior, es que se considera correcto el actuar de la autoridad responsable y por ende infundados los agravios vertidos en contra de la confirmación del desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional materia de esta ejecutoria, dado que efectivamente a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" no le correspondía asignación alguna por el mencionado principio, pues ello constituía el rebasar el límite de sobrerrepresentación constitucional atinente.

En consecuencia, al resultar infundado el acceso a una posición de representación proporcional, la pretensión de Felipe Cabral Soto y Carlos Alberto Puente Salas, actores en los juicios SM-JDC-264/2010 y SM-JDC-266/2010, consistente en que sean ellos, por diversas razones los beneficiados con tal asignación, deviene **inoperante**, dado que como se concluyó con antelación, la Coalición "Alianza

Primero Zacatecas", no se encuentra en posibilidad de acceder a una diputación por el principio de representación proporcional.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional federal, el hecho de que Carlos Alberto Puente Salas, refiera que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto del criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional "94 del año 2007".

En efecto, resulta oportuno precisar que por un error el impetrante en el momento de señalar la clave del expediente hizo alusión al SUP-JRC-94/2007, cuando de la simple lectura de su escrito de demanda de la instancia previa se puede observar que en realidad se refería al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-94/97.

Ahora bien, una vez hecho lo anterior, esta Sala Regional advierte de la lectura de la resolución que aquí se combate, que asiste la razón al accionante, pues la responsable omitió pronunciamiento alguno al respecto, por lo que en plenitud de jurisdicción, se procede al estudio de la valoración del criterio que solicita sea aplicado al caso que nos ocupa.

Del análisis integral de la sentencia de marras, se observa que existe similitud en el tópicó a resolver con el que se presenta en el expediente en el que se actúa; sin embargo, la litis en el asunto referido por el hoy actor se refería a la aparente contradicción existente entre dos preceptos del Código Electoral del Estado de Colima, y a diferencia de ello, en el asunto de mérito el conflicto normativo surge, como ha quedado razonado con anterioridad entre una disposición de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la propia constitución local, de ahí que se considere que los elementos esenciales que conforman cada uno de estos asuntos sean diversos y por ende es lógico e intrínsecamente válido que incluso presenten soluciones distintas.

En efecto, pues ante este tipo de circunstancias, tal como se precisó con anterioridad existen diversos procedimientos tradicionales de solución de los conflictos normativos, los cuales se basan en la utilización de tres criterios generalmente aceptados por la doctrina, y al caso resulta aplicable el principio jerárquico, dado que la antinomia suscitada se presenta entre normas de jerarquía diversa, esto es entre la Constitución Política del Estado de Zacatecas y su Ley Electoral local, de ahí que resulte **insuficiente** el agravio en estudio para revocar la determinación cuestionada.

En consecuencia, toda vez que los agravios esencialmente fueron desestimados y en atención a que no queda alguno adicional por estudiar, se arriba a la convicción de que debe confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a); 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y conforme al Acuerdo de tres de septiembre de dos mil diez, emitido por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, ante la ausencia de la Secretaria General de Acuerdos,, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios identificados con las claves SM-JRC-63/2010, SM-JDC-263/2010, SM-JDC-264/2010 y SM-JDC-266/2010, al diverso SM-JRC-62/2010, quedando como índice el último de los mencionados por ser el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia en los cuatro primeros mencionados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de fecha treinta de julio de dos mil diez, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas en los autos de los juicios de nulidad electoral y para la protección de los derechos políticos del ciudadano acumulados, identificados con las claves SU-JNE-014/2010, SU-JNE-015/2010, SU-JNE-019/2010, SU-JDC-076/2010, SU-JDC-077/2010 y SU-JDC-078/2010.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Acción Nacional, a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", a Martha Elva Durán Tiscareño y a Pablo Rodríguez Rodarte, anexando copia simple de la presente sentencia, en virtud de haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional; **personalmente** por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a Carlos Alberto Puente Salas, debido a que señaló domicilio en la Ciudad de México; **por correo certificado** a Felipe Cabral Soto, en atención a que el domicilio expresado para tal efecto se encuentra en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas; **por fax** los puntos resolutivos y **por oficio** mediante mensajería especializada, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; y **por**

estrados a los demás interesados en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1, 2, 3, y 4; 84, párrafo 2; y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes que se resuelven como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, y Georgina Reyes Escalera, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**